



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2021-2022



Señora Presidenta:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley N° 018/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú-Partido Morado, a iniciativa de la Congresista Susel Paredes Piqué, que propone reconocer los beneficios laborales a los trabajadores que realizan el servicio de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales.

Proyecto de Ley N° 667/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Luis Ángel Aragón Carreño, que propone regular la relación entre las plataformas digitales y las personas que prestan servicio de reparto o movilidad.

Proyecto de Ley N° 842/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del Congresista José Luis Elías Avalos, que propone regular a las empresas administradoras de intermediación del servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas – taxi por aplicativo y crea el registro nacional.

Proyecto de Ley N° 1536/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de la Congresista Adriana Tudela Gutiérrez, que propone beneficios a las personas que prestan servicios a través de plataformas digitales.

La CTSS, en su décimo segunda sesión extraordinaria del 13 de mayo de 2022, acordó por **UNANIMIDAD** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos 018/2021-CR, 667/2021-CR, 842/2021-CR y 1536/2021-CR, con **TEXTO SUSTITUTORIO** y con el voto favorable de los congresistas Isabel Cortez Aguirre, Jorge Coayla Juárez, María Agüero Gutiérrez, Jorge Marticorena Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Segundo Quiroz Barboza y Alex Paredes Gonzales¹. Asimismo, en la misma sesión, se aprobó por **UNANIMIDAD** la

¹ El congresista Paredes Gonzales reemplazó al congresista Quito Sarmiento.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 018/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 11 de agosto de 2021. Ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 20 de agosto del 2021 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° 667/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 9 de noviembre de 2021. Ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 11 de noviembre de 2021 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° 842/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 25 de noviembre de 2021. Ingreso a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones el 29 de noviembre de 2021 para su estudio y dictamen.

El Proyecto de Ley N°1536/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 28 de marzo de 2022. Ingreso a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 29 de marzo del 2022 para su estudio y dictamen.

II. ANTECEDENTES Y OPINIONES

2.1. Antecedentes legislativos

El presente dictamen busca recoger y mejorar el contenido del Proyecto de Ley N° 018/2021-CR, que plantea propuestas para enfrentar la problemática que afecta a las personas que realizan servicios de reparto, mensajería y movilidad a través de plataformas digitales. Así mismo, propone respuestas a situaciones como accidentes graves, robos agravados y otros lamentables incidentes ocurridos en los últimos años derivados de la informalidad y la precariedad laboral. También busca responder a la necesidad de contar con una propuesta concreta ante las denuncias realizadas sobre casos de violencia, agresiones verbales, así como robos cometidos por los conductores que realizan estas labores.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El Proyecto de Ley base del presente dictamen recoge los aportes del proyecto de Ley N° 2260/2017-CR para regular las relaciones laborales aplicables a los conductores de vehículos que laboran para empresas de transporte privado que operan por intermedio de plataformas tecnológicas; Proyecto de Ley N° 3456/2018-CR que garantiza la seguridad, particularmente de mujeres, en el servicio de taxi a cargo de empresas administradoras de plataformas tecnológicas de intermediación; y el Proyecto de Ley N° 3351/2018-CR de regulación del servicio de taxi mediante el uso de aplicativos tecnológicos por dispositivos de internet móvil. También se considera como antecedente el Proyecto de Ley N° 7567 que contó con dictamen aprobatorio en la CTSS y su posterior aprobación en primera votación en el pleno; pero no pudo concretarse la exoneración de la segunda votación.

La iniciativa recoge las recomendaciones del Informe Final del Grupo de Trabajo conformado mediante Resolución Ministerial N° 272-2019-TR de fecha 7 de noviembre de 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que analizó la problemática de las condiciones de empleo de las personas que prestan servicios mediante plataformas digitales, grupo que contó con la participación y opinión de algunos representantes de empresas titulares de plataformas digitales, así como de los propios trabajadores. Así mismo cuenta con la evidencia generada por el informe “Delivery y empleo: diagnóstico sobre las condiciones laborales en las plataformas digitales. Caso de Lima-Perú” elaborado por el Observatorio de Plataformas Digitales Perú presentado en mayo de 2021.

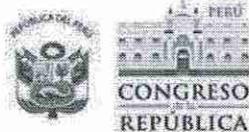
2.2. Opiniones solicitadas y recibidas

2.2.1. Opiniones solicitadas

Para el estudio de las iniciativas referidas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones del Estado:

Cuadro N° 1

ENTIDAD	DOCUMENTO
Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo	Of.009-2021-2022/CTSS-CR



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Ministerio de la Producción	Of.010-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Salud	Of.011-2021-2022/CTSS-CR
SUNAFIL	Of.012-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Economía y Finanzas	Of.013-2021-2022/CTSS-CR
INDECOPI	Of.014-2021-2022/CTSS-CR
Defensoría del Pueblo	Of.015-2021-2022/CTSS-CR
SUNAT	Of.016-2021-2022/CTSS-CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Of.051-2021-2022/CTSS-CR
SUNARP	Of. 810-2021-2022/CTSS-CR
MTC	Of. 814-2021-2022/CTSS-CR

Se hizo lo propio con las siguientes organizaciones de la sociedad civil:

Cuadro N° 2

ENTIDAD	DOCUMENTO
CGTP	Of.017-2021-2022/CTSS-CR
CTP	Of.018-2021-2022/CTSS-CR
CATP	Of.019-2021-2022/CTSS-CR
CUT Perú	Of.020-2021-2022/CTSS-CR
Observatorio de Plataforma Digitales	Of.021-2021-2022/CTSS-CR
Asociación Civil Hiperderecho	Of.112-2021/CTSS-CR

De igual modo, se solicitó la opinión de expertos en la materia del proyecto vinculados al mismo:

Cuadro N° 3

EXPERTO	DOCUMENTO
Salomón Lerner Febres, Presidente Emérito IDEHPUCP	Of.022-2021-2022/CTSS-CR

**COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Jeri Ramón Ruffner, Rectora de la UNMSM	Of.023-2021-2022/CTSS-CR
Ivo Gagliuffi Piercechi INDECOPI	Of.024-2021-2022/CTSS-CR
Gustavo Rodríguez García, Especialista en temas de mercado y propiedad intelectual	Of.025-2021-2022/CTSS-CR
Alfredo Lindley Russo, Especialista en la Propiedad Intelectual y Derecho de la competencia	Of.026-2021-2022/CTSS-CR
Alfredo Bullard González, Especialista en derecho de la competencia, derecho civil y análisis económico del derecho	Of.027-2021-2022/CTSS-CR
Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos, Especialista en negocios internacionales y comercio exterior	Of.028-2021-2022/CTSS-CR
Julio Lozano Hernández, Especialista en derecho empresarial	Of.029-2021-2022/CTSS-CR
Fernando Varela Bohorquez, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.111-2021-2022/CTSS-CR
Miguel Morachimo, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.112-2021-2022/CTSS-CR
Lucía León, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.113-2021-2022/CTSS-CR
Pierino Stucchi López Raygada, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y	Of.114-2021-2022/CTSS-CR

**COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-
CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E
INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

derecho laboral	
Oscar Montezuma Panéz, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.115-2021-2022/CTSS-CR
Carlos Guerrero, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.116-2021-2022/CTSS-CR
Alejandro Daly Arbulú, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.117-2021-2022/CTSS-CR
Blanca Chávez, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.118-2021-2022/CTSS-CR
Gabriela Kanashiro, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.119-2021-2022/CTSS-CR
Manuel Quindimil, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.120-2021-2022/CTSS-CR
Sergio Quiñones Infante, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.121-2021-2022/CTSS-CR
Jorge Toyama, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.122-2021-2022/CTSS-CR
Luis Vinateae, Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral	Of.123-2021-2022/CTSS-CR
Germán Lora, Especialista en derecho de	Of.124-2021-2022/CTSS-CR



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

la competencia, mercados digitales y derecho laboral	
Javier Mujica Petit Especialista en derechos humanos del Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos	Of. 605-2021-2022-CTSS-CR

2.2.2. Opiniones recibidas

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la CTSS recibió las siguientes opiniones, cuyas recomendaciones más relevantes se resumen a continuación:

Cuadro N° 4

ENTIDAD/EXPERTO	DOCUMENTO
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N° D003048-2021-PCM-SG
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 0949-2021-MTPE/1
Ministerio de Salud	Oficio N° 737-2021-DM/MINSA de 25-10-2021
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 322-2021-DP/PAD
SUNARP	Oficio N° 004-2022-SUNARP/SN
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Informe N° 038-2022-MTC/08
Sociedad de Derecho y Empresas Digitales SODITAL	Carta S/N de 15-09-2021
Sociedad de Comercio Exterior del Perú	Carta N° 259-2021/GG/COMEXPERU 06-09-2021
Sociedad Nacional de Industrias	Carta N° 252-2021-SIN-GG 03-09-2021

**COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Central Autónoma de Trabajadores del Perú	Oficio N° 157-2021-SE-CATP 07-07-2021
Alfredo Lindley-Russo	Carta del 21-09-2021
Cámara Americana de Comercio del Perú	Carta N° GG-357-21 6-09-2021
Observatorio de Plataformas Perú	Carta S/N del 02-10-2021
Asociación Civil Hiperderecho	Carta S/N del 08-10-2021
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP	CONFIEP PRE-317/2021
Alfredo Bullard y Gabriela López	Carta S/N de 01-10-2021
Manuel Quindimil	Carta S/N de 13-10-2021
Fernando Varela Bohórquez	Carta S/N de 06-09-2021
Oscar Montezuma Panéz	Carta S/N de 05-10-2021
Javier Mujica Petit	Carta S/N de 08-12-2012

Presidencia del Consejo de Ministros. La Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, señala que la propuesta legislativa desconoce la naturaleza de la economía digital y el funcionamiento de las plataformas digitales, pudiendo generar un impacto negativo en 47 mil socios conductores, 13 mil socios repartidores, 866 mil usuarios de plataformas de intermediación digital en el Perú, y por tanto, al desarrollo de la economía digital del país, como al sector empresarial que a la fecha ha incrementado sus ventas desde el uso de estas plataformas, y los socios repartidores y conductores que se benefician de un esquema de trabajo flexible y que ante la imposición de una esquema laboral tan rígido corren el riesgo de perderlo.

De igual forma, la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

de la Propiedad intelectual – INDECOPI, señala que dicho sector no es competente para emitir opinión técnica especializada sobre los extremos relacionados con la regulación laboral que contiene la propuesta; sin embargo, con respecto al artículo 16 del proyecto de ley, señalan que éste reitera una obligación ya existente en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida específicamente para los proveedores que utilizan las plataformas digitales, quienes se encuentran obligados a brindar productos y servicios idóneos a los consumidores, por lo que dicha disposición resultaría innecesaria.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El sector trabajo y promoción del empleo considera el proyecto de ley *viable con observaciones*. Entre las observaciones señaladas destacan que el legislador debe tener en cuenta que el trabajo de reparto, mensajería o transporte de personas a través aplicativos móviles es una realidad que puede tener varias aristas, de modo que pueden darse casos en los que se configure una relación laboral entre las personas naturales que prestan servicios mediante plataformas digitales y las empresas titulares de dichas plataformas, así como también es posible que algunas relaciones entre aquellos no califiquen como laborales, al tratarse de una auténtica prestación de servicios independientes o autónomos. En ese sentido, considera adecuado desarrollar una regulación que, teniendo en cuenta la amplitud de la noción legal de subordinación, señale expresamente que se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en las prestaciones personales de servicios y retribuidos, consistentes en el reparto o distribución de productos de consumo o mercancías, o en el transporte de personas y/o mercancías, mediante plataformas digitales a través de las cuales se ejercen también, de forma directa o indirecta, las facultades empresariales que forman parte del contenido del poder de dirección del empleador. La iniciativa legislativa podría enfocarse en establecer criterios que permitan definir en cada caso la existencia o no de una relación laboral en los servicios de reparto, mensajería o transporte por medio de plataformas digitales.

Adicionalmente señala que corresponde que el legislador desarrolle disposiciones sobre el tratamiento en materia de aseguramiento en salud en el caso de: i) relaciones de trabajo sujetas a subordinación; y, ii) aquellas prestaciones de servicio de carácter autónomo o independiente por parte de los trabajadores que realicen el servicio de reparto, mensajería



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

y movilidad por medio de plataformas digitales. Así mismo señala que para el caso de los trabajadores dependientes corresponde desarrollar disposiciones en materia de seguridad social en pensiones, se requiere considerar las disposiciones del Decreto Legislativo 688.

Finalmente, la opinión de SUNAFIL, institución parte del sector trabajo, señala que constituyen herramientas útiles para determinar la existencia de una relación laboral los indicios de laboralidad así como la aplicación del principio de primacía de la realidad.

Además, que debería de precisarse el requisito de que los contratos de trabajo consten por escrito. Finalmente, considera pertinente contar con los protocolos para establecer las directrices y pautas de fiscalización del cumplimiento integral de las obligaciones socio laborales del empleador.

Ministerio de Salud. Señala que aún cuando no tiene competencia para emitir opinión sobre la propuesta legislativa, considera que esta *promueve la formalidad laboral* de aquellas personas que realizan el servicio de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales; en consecuencia, se garantiza el derecho a la seguridad social, lo cual permitirá que este grupo de personas acceda a las prestaciones de salud correspondientes, cumpliéndose con el *principio de universalidad*, establecido en el texto único ordenado de la Ley Nro. 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020-2014-SA.

Defensoría del Pueblo. Mediante su Informe de Adjuntía N° 009-2021-DP/AEE, señala que toda propuesta legislativa destinada a crear, incrementar o fortalecer derechos o situaciones jurídicas es positiva desde el punto de vista de los derechos humanos, ya que supone la voluntad política de dar cumplimiento al principio de progresividad. Asimismo, señala que la finalidad del análisis económico no es hacer prevalecer consideraciones economicistas sobre el enfoque de derechos humanos, sino adoptar la mejor decisión posible para el país, así como adoptar los mecanismos correctivos que permitan prever efectos adversos o no deseados.

Señala que la iniciativa argumenta que las características de la prestación de servicios de reparto, mensajería y movilidad tienen las propiedades de una relación laboral y por lo tanto



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

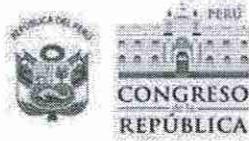
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

corresponde una regulación de determinados aspectos. No obstante, como se señaló en los antecedentes de este informe, debido a su reciente aparición no existe aún consenso, doctrinal, jurisprudencial o a nivel de tratados internacionales, sobre esta materia, por lo que, en principio, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para regular esta materia. Finalmente, señalan que su opinión no es favorable, por lo que sugieren su reformulación.

SUNARP. Se pronunció respecto al Proyecto de Ley N°667/2021-CR, y señala que versa sobre cuestiones laborales que están fuera de sus competencias; sin embargo, si menciona que se suprima el artículo 10 del referido proyecto, que dispone que los titulares de las plataformas digitales y los prestadores de servicio deben estar inscritos en un registro administrativo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, toda vez que da a entender que sería tal registro el que otorgue la personería jurídica a las empresas titulares de las plataformas digitales, cuando para tal registro administrativos debe acreditarse que la citadas empresas ya cuentan con personería jurídica inscrita en SUNARP.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se pronunció respecto al Proyecto de Ley N°667/2021-CR., y señala que éste atribuye actividades y funciones al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y a la SUNAFIL, por ser materia de su competencia. Finalmente, menciona que el referido proyecto no se encuentra enfocado en el desarrollo del servicio de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, en consecuencia, su ministerio no es competente para emitir opinión.

Sociedad de Derecho y Empresas Digitales. Hacen comentarios sobre un grupo de los artículos del proyecto. Sobre el artículo 2, observan que no se ha considerado que la "retribución económica" no es percibida por el prestador del servicio de parte de la plataforma digital, sino del consumidor o cliente. Respecto de la definición de "trabajador" del artículo 4, afirman que no existe lógica para determinar que el número de horas de servicio (que el mismo prestador siempre escoge, dicho sea de paso), sea lo que determine la existencia de una relación dependiente o una independiente. En cuanto al artículo 7, que establece requisitos que debería contener el contrato entre la plataforma digital y el trabajador, responden que es irreal que se pretenda documentar la jornada laboral, toda vez que el



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

prestador de servicios tiene la libertad de escoger los días y horarios en los que estará disponible para el servicio.

Acerca del artículo 10, que sostiene que los trabajadores de las plataformas digitales, para estar activos, deben de contar con un seguro de salud vigente, la Sociedad señala que esta disposición se contradice con la categoría que se pretende dar a los prestadores de servicios a través de plataformas digitales (trabajadores, conforme el art. 2 del proyecto), toda vez que se les estaría desconociendo el derecho a la seguridad social en salud del que goza todo trabajador dependiente.

Sociedad de Comercio Exterior del Perú. Manifiestan su preocupación porque según ellos, el proyecto carece de un adecuado análisis de impacto regulatorio y confunde la naturaleza del servicio de reparto, movilidad y/o mensajería con el servicio de intermediación que habilitan estos servicios a través de plataformas digitales. Por ello estiman que, de aprobarse, terminará afectando negativamente a quienes busca beneficiar, más todavía cuando desnaturaliza el modelo de prestación de servicios de las plataformas digitales. Añaden que el proyecto no ha cumplido con respaldarse del debido sustento y evidencia técnica y fáctica, en la medida que parte de una concepción ideológica que no tiene correlato en la evidencia y que termina desvirtuando la solución propuesta, que es la imposición de un vínculo laboral que, contrariamente a lo afirmado, terminará perjudicando a los prestadores de servicios independientes. Asimismo, recomiendan que el proyecto debería ser decretado, también a la Comisión de Economía, a la que consideran competente para aportar y analizar en base a un sustento técnico aquellas disposiciones que impliquen cambios en materia económica. Finalmente, consideran que la propuesta podría impactar en la libre competencia en la medida que el número de plataformas que brindan los servicios de intermediación digital para movilidad y reparto es limitado. Por último, sostienen que no existe un vínculo laboral entre los repartidores y los "socios conductores" tal como es entendido en la normativa vigente. Concluyen que el proyecto no debería ser aprobado y enviado al archivo.

Sociedad Nacional de Industrias. Estiman que de aprobarse la propuesta, se generarían sobrecostos del más del 40% en las tarifas de contratación de estos servicios, lo que



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

terminaría no sólo afectando al cliente final, sino también a los restaurantes, hoteles y otros servicios. Observan que el proyecto no cumple los estándares de calidad regulatoria, al carecer, por ejemplo, de una evaluación de costo-beneficio. Sostienen que su aprobación propiciaría el probable retiro o cierre de las plataformas digitales, ya que su actividad principal no es el servicio logístico de entrega de mercadería sino el manejo de una plataforma digital que conecta a restaurantes con personas independientes que desean prestar un servicio específico y momentáneo. Además, ello conllevaría a desnaturalizar el servicio de cualquier actividad independiente, como por ejemplo el servicio de taxistas que se apoyan a través de plataformas digitales, los vendedores independientes y comisionistas puros que en sus horarios libres de trabajo y sin estar sujetos a órdenes de trabajo, deciden vender productos de alguna empresa, etc. La Sociedad Nacional de Industrias concluye que el proyecto es inviable y que se debería ser archivado.

Central Autónoma de Trabajadores del Perú. En términos generales, manifiestan su acuerdo con el mencionado Proyecto de Ley; sin embargo, consideran necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones. La primera es que la propuesta debe tomar en cuenta que la actividad laboral que se plantea regular está conformada mayoritariamente por mano de obra extranjera, los cuales tienen una regulación que establece los porcentajes que debe tener una planilla laboral, como lo son el Decreto Legislativo N° 689, Dictan Ley para la contratación de trabajadores extranjeros y el Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros. De otro lado, subrayan que el artículo 5 debe ser mejorado en su redacción a fin de que guarde relación con el DS 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, donde se define la naturaleza de los contratos intermitentes, debido a que estos trabajadores permanecen al servicio de la empresa de manera continua y ellos no tienen el manejo del dispositivo para desvincularse. En cuanto al artículo 9, se debe establecer que este grupo de trabajadores debe tener un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, debido no sólo a los riesgos inherentes a su actividad, sino también porque algunas actividades van a generar enfermedades profesionales y es necesario que se tomen las medidas de prevención adecuadas que permitan prever posibles incapacidades o menoscabos a la salud. Respecto del artículo 12, esta central considera que estos trabajadores se encuentran comprendidos



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

en las leyes de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el centro laboral y en todas aquellas normas que le son aplicables. Por último, proponen que el artículo 17 incluya la obligación de que el Ministerio de Trabajo publique información estadística sobre los convenios colectivos firmados en el sector del servicio de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales y sobre los trabajadores cubiertos por los mismos, así como la evolución periódica de los/as trabajadores/as cubiertos por convenios colectivos cuyo balance anual debe ser incluido en el Anuario Estadístico del Ministerio.

Cámara Americana de Comercio del Perú. Este gremio plantea observaciones artículo por artículo, pero asumen como punto de partida que no es procedente exigir a las plataformas digitales registrarse como persona jurídica en territorio nacional, ya que se estaría vulnerando los tratados comerciales firmados por nuestro país. Opinan que la iniciativa desconoce cómo funcionan los modelos de operación de las diversas plataformas digitales intermediarias, y parte del supuesto de considerar que existe per se una relación de subordinación y dependencia a cambio de una retribución económica, luego de lo cual advierten que de prosperar se desnaturalizaría el modelo de operación de las plataformas digitales, poniendo en riesgo la actividad económica de miles de repartidores y conductores independientes. Cuestionan que, al no considerar las particularidades de la actividad en una eventual regulación, se estaría creando la posibilidad de que muchas plataformas dejen de operar en el territorio nacional. Respecto a los contratos de trabajo, aclaran que en este modelo de negocio el contrato que se genera es de naturaleza civil y no laboral, entre el repartidor o conductor y el usuario que requiere del servicio intermediado por la plataforma. Concluyen solicitando el archivamiento del proyecto de ley.

Observatorio de Plataformas Perú. Señala que el proyecto recoge parte de las recomendaciones emitidas por el Informe Final de la Autoridad del Trabajo, asimismo, señalan que sus recomendaciones van enfocadas en los siguientes aspectos: 1) Establecer el vínculo de laboral a la relación que mantienen los repartidores y conductores, mal llamados socios, colaboradores o no dependientes; 2) Regulación de una tarifa base justa; 3) Condiciones mínimas en salud y seguridad en el trabajo; 4) Libertad de asociación; 5) Mecanismos de diálogo entre los representantes de las plataformas digitales, en Perú y los



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

trabajadores; 6) Establecimiento de un sistema interno de atención ante reclamos que expresan los repartidores/as y conductores/as; 7) Establecimiento de un seguro de salud obligatorio, fiscalizado por el representante de la plataforma y con libertad de contar con un seguro privado de parte del repartidor y conductor; 8) Establecimiento de una fórmula conjunta que permita acceder a una CTS al año de servicio y como el establecimiento de un mecanismo conjunto –donde aporte la plataforma y el repartidor o conductor- bajo un acuerdo al respecto. Los repartidores han manifestado en múltiples ocasiones estar de acuerdo en el descuento o aporte que le otorgue un beneficio a largo plazo a modo de resguardo económico para ellos y sus familias; 9) Protección efectiva frente a actos de hostigamiento, discriminación, xenofobia y acoso sexual y laboral; 10) Quienes están encargados como titulares de las plataformas digitales deberían poder tener la responsabilidad de emitir, a solicitud del/a prestador/a de servicios, constancias de prestación de servicio que permitan acreditar su experiencia y el tiempo de la prestación, así como un margen aproximado del ingreso mensual a fin de que puedan ser sujetos de créditos, préstamos; y como medio para arrendar un inmueble.

Asimismo, en relación al vínculo laboral manifiestan, que en general, consideramos que hay un afán por despersonalizar la relación laboral hasta el límite de no tener contacto o no dar explicaciones a los trabajadores, lo que provoca una vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a réplica y el propio derecho al trabajo. Esto porque como se hace más evidente -con el pasar del tiempo- cada vez son más las plataformas digitales que utilizamos a diario, a través de las cuales tenemos contacto con otras personas que, aun cuando no están en planilla o no cuentan con un contrato laboral, dependen económicamente de estas actividades.

De igual manera, señalan que con el rango de ingresos, que, si bien generan ingresos por encima del sueldo mínimo, bajo un rango de actividades que supera las 8 horas diarias, no se contempla que de dichos ingresos los repartidores –por ejemplo- asumen el costo de todos los implementos que se requieren para realizar el servicio (incluyendo gastos administrativos y pago de impuestos mensuales), donde sólo el gasto para mantenimientos de una moto bordea los 300 soles mensuales, tal como lo reflejamos en nuestras encuestas



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

del año 2020. Finalmente, por los motivos señalados, recomiendan votar a favor de esta iniciativa legislativa.

Asociación Civil Hiperderecho. Hace referencia al Grupo de Trabajo de naturaleza temporal que tuvo por objeto analizar la problemática sobre las condiciones de empleo de las personas que presentan servicios en plataformas digitales. Al respecto, señalan que este Grupo de Trabajo reconoció que, si bien todas las plataformas comparten aspectos comunes como el rol de intermediación, sus modelos de negocio varían de acuerdo con sus fines, características y servicios. En su informe final, realizó un análisis de legislación y jurisprudencia comparada y las “condiciones laborales” en las que los repartidores de estas plataformas realizan su actividad. Parten de la necesidad de la existencia de subordinación jurídica para señalar que se está frente a una relación de trabajo, para sistematizar distintos indicios de laboralidad comparados. Tomando ello en cuenta, recomiendan que, para el caso peruano, también se sistematicen indicios de laboralidad adaptados a nuevos modelos de negocio. Sin embargo, estos indicios de laboralidad no han sido identificados en el Proyecto, el cual, no obstante, esa ausencia, sí sugiere la existencia de una relación de trabajo entre repartidores y plataformas digitales. En adición, creemos que es posible fortalecer la propuesta en cuanto al análisis regulatorio que amerita; en específico, robusteciendo el análisis costo-beneficio del Proyecto.

Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas. En su informe concluye: 1) En medio de la crisis sanitaria que aún se encuentra atravesando el país, consideramos que se podrían centrar esfuerzos en temas laborales transversales a los diversos sectores y no sólo orientados a un segmento como lo es el servicio de reparto, mensajería y movilidad a través de plataformas digitales. 2) Debe recordarse que el mayor desafío para alcanzar la reactivación económica que perseguimos como país es la informalidad. Según información oficial del INEI, al cierre del segundo trimestre del año 2021, el porcentaje de empleo informal corresponde al 78.1% con relación al 72.7% registrados al cierre del año 2019. 3) Debería darse apertura a un debate más amplio sobre la protección social de los trabajadores independientes en general, ya que la imposición de un vínculo laboral convencional, con las repercusiones negativas que ello acarrearía, elevaría



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

exponencialmente los costos internos y del servicio ofrecido a los usuarios, que finalmente, desincentivaría la continuidad de este tipo de negocios.

Alfredo Lindley-Russo. Este especialista en Derecho de la competencia, eliminación de barreras burocráticas y estrategias regulatorias observa que la exposición de motivos del proyecto se soporta en una premisa discrepante con la realidad: que en este modelo de negocio se emplea mano de obra. En cuanto a la relación de subordinación mencionado en la propuesta legislativa, indica que se debe tener en cuenta que, en principio, ninguna plataforma obliga a un conductor o repartidor a realizar servicio alguno. En lugar de declarar que en este modelo de negocio siempre se presenta una relación laboral, se reconozca que la autoridad laboral puede fiscalizar y determinar —caso por caso— cuando una plataforma genera relaciones de subordinación con sus conductores o repartidores, y solo en estos casos, podrían ser reconocidos como trabajadores con todos los beneficios.

De otro lado, advierte que la propuesta tiene efectos discriminatorios respecto de otras personas independientes que prestan servicios en forma autónoma, así como de los demás motociclistas y ciclistas que no se dedican al reparto, mensajería o movilidad: no sería recomendable reconocer derechos laborales a este tipo de conductor o repartidor, lo que no es una opción legislativa adecuada para solucionar un problema de seguridad, que según el Tribunal Constitucional, son de cargo de la autoridad.

Asimismo, señala que el proyecto no ha estimado los costos económicos y financieros que su implementación irrogaría al Estado, a las plataformas digitales, a los conductores y repartidores independientes, a los consumidores finales, a los comercios que se valen de las plataformas para hacer llegar sus productos y al sistema de competencia en general. Por último, coincide con la propuesta legislativa en el punto que exige observar el principio de idoneidad en el marco de la Ley N° 29571, «Código de protección y Defensa del Consumidor». Sin embargo, considera oportuno precisar que dicha obligación también se extiende a todos los demás derechos que el Código reconoce a favor del consumidor.

Alfredo Bullard y Gabriela López. Especialistas en derecho constitucional económico, señalan que el proyecto no cumple con estándar del análisis de impacto regulatorio que se



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

encuentra vigente en la legislación y normatividad aplicables. Asimismo, señalan que el proyecto no analiza ni comprende las características del mercado que pretende regular y que tampoco evalúa que de llegarse a aplicar se eliminarían varias externalidades positivas que contribuyen al bienestar de los ciudadanos, finalmente, señalan que elevaría los costos de transacción, y con ello el número y calidad de las transacciones económicas que se realizan en el Perú todos los días.

Manuel Quindimil. Especialista en derecho económico internacional, señala que este modelo de negocio genera una relación de carácter civil - contractual, que además se configura entre el repartidor o conductor y el usuario que requiere del servicio intermediado por la plataforma. No existe en la estructura de este modelo de negocio, relación laboral alguna entre los sujetos que forman parte de esta estructura comercial.

Asimismo, señala que de prosperar el Proyecto se desnaturalizaría el modelo de operación de las plataformas digitales, poniendo en riesgo la actividad económica de miles de repartidores y conductores independientes (muchos de ellos extranjeros), así como de los establecimientos comerciales (la mayoría medianas y pequeñas empresas) que han visto en esta modalidad una forma de seguir operando, sobre todo durante la pandemia.

Fernando Varela Bohórquez. Presidente del Centro de Estudios de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, señala que los trabajadores de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales, deben tener un régimen especial tomando en cuenta las características: 1) Modalidad y frecuencia del servicio; 2) Tiempo de actividad del trabajador; 3) Beneficios a los cuales accedería por el tiempo efectivo de servicios.

Para lo cual, propone establecer un régimen laboral especial, similar al régimen de la microempresa, garantizando los siguientes beneficios: 1) Remuneración mínima vital; 2) Descanso semanal obligatorio; 3) Descanso en días feriados; 4) Descanso vacacional de 6 días calendario, conforme lo establecido en el Convenio 052 de la OIT; 5) Seguro complementario de trabajo de riesgo; 6) Seguro de Vida Ley; 7) Pensiones (ONP o AFP); 8) Seguro Integral de Salud.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Finalmente, señala que se debería establecer de forma clara y precisa, una distinción entre aquellos que serían considerados como trabajadores de los servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales que serían beneficiados con los alcances de la regulación, y aquellos que no deberán ser incluidos en los alcances de la misma.

Oscar Montezuma Panez. Especialista en derecho de la competencia, mercados digitales y derecho laboral, señala que el proyecto: 1) Impacta negativamente en nuestra competitividad digital como país; 2) Afecta la inversión extranjera y nacional en emprendimientos de alto impacto soportados en plataformas digitales; 3) Reduce alternativas de trabajo para un importante sector de la población enfocado en: (i) personas que buscan ingresos adicionales en sus tiempos libres, (ii) quienes inician un emprendimiento y/o para quienes el trabajo dependiente no es una opción disponible; 4) Tienen un impacto negativo directo en un sector importante para nuestro país como es el gastronómico y en todos los agentes económicos que dependen del mismo; 5) No existen precedentes legislativos relevantes y concluyentes a nivel internacional que demuestran que una regulación como la propuesta tengan resultados positivos para todos los actores involucrados que coexisten en este ecosistema.

Javier Mujica Petit. Especialista en derechos humanos del Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos, señala que el Proyecto de Ley N° 018/2021-CR es altamente relevante para abordar una situación social no regulada en la actualidad. Es pertinente, permite el cumplimiento de las obligaciones que el Estado tiene de garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos en el ámbito laboral. El proyecto se encuentra, asimismo, adecuadamente encuadrado a los estándares constitucionales en materia de derechos fundamentales vinculados al trabajo; partiendo del correcto reconocimiento de la naturaleza laboral y no civil que explica, a partir de la aplicación del principio de primacía de la realidad, los vínculos sustantivos que existen en el ámbito de los servicios que brindan las y los trabajadores de reparto, mensajería y movilidad que operan vinculados a plataformas digitales. Razón por la cual, recomienda enfáticamente su aprobación.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El Proyecto de Ley 018/2021-CR se compone de 18 artículos. En los tres primeros establece su objeto, finalidad y ámbito de aplicación; luego incorpora algunas definiciones importantes sobre la materia que pretende legislar. Los artículos del 5 y el 17 abordan una serie de aspectos orientados a lograr, precisamente, el reconocimiento de beneficios laborales para las personas que realizan el servicio de reparto, mensajería y movilidad, entre ellos: régimen laboral aplicable, jornada y horario, contrato de trabajo, registro y acreditación de trabajadores/as, contratación de seguros, materiales de protección personal, protección frente a actos de hostigamiento sexual y/o discriminación, libertad de asociación, constancia de trabajo, protección y garantía de los/as consumidores/as y fiscalización laboral.

El Proyecto de Ley N° 667/2021-CR se compone de 14 artículos y tres disposiciones complementarias y finales. El primer y segundo artículo regulan el objeto de la ley y los alcances del trabajo mediante plataforma digital. El tercero y cuarto regulan las obligaciones de los titulares de las plataformas digitales y el pago de comisiones. El artículo quinto y el octavo regulan la seguridad social para los prestadores de servicios y la contratación de seguros. El artículo sexto, séptimo, undécimo y décimo cuarto regulan las acciones que debe implementar el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las sanciones en caso de no cumplir con la afiliación al sistema de seguridad social, el sistema de quejas, y la fiscalización a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. El artículo diez dispone la creación de un registro de titulares de plataformas digitales y de prestadores de servicios. Los artículos doce y trece regulan la jornada diaria y la modificación de tarifas de servicios. Finalmente, las disposiciones complementarias transitorias regulan el tratamiento de los trabajadores digitales adolescentes, la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para velar por el cumplimiento de la propuesta de Ley, y el plazo de reglamentación de sesenta días.

El Proyecto de Ley N° 842/2021-CR contiene 11 artículos y tres disposiciones complementarias y finales. El artículo primero y segundo regulan el objeto y ámbito de aplicación, y la definición de empresas de intermediación de servicio privado de transporte especial a través de plataformas tecnológicas – taxi por aplicativo. El artículo tercero regula la creación del Registro de empresas administradoras de intermediación del servicio privado



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

de transporte especial a través de plataformas tecnológicas – taxi por aplicativo. El artículo cuarto trata sobre la obligación de informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los artículos quinto y sexto regulan la fiscalización y responsabilidad de las referidas empresas. El artículo séptimo la información mínima de la plataforma tecnológica o apps. El artículo octavo los requisitos de admisión de los nuevos prestadores de servicios. El artículo noveno el control y sanciones a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Los artículos 10 y 11 sobre el rol sancionador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la tipificación de las infracciones y sanciones. Finalmente, las disposiciones complementarias y finales se refieren a los plazos de reglamentación, creación del registro e inscripción.

El Proyecto de Ley N° 1536/2021-CR contiene 20 artículos y una disposición complementaria final. El artículo primero, segundo y tercero regulan el objeto, ámbito de aplicación de la ley, y las definiciones de la propuesta que establece beneficios a las personas que prestan servicios a través de plataformas digitales. El artículo quinto y sexto establecen el régimen laboral aplicable y la forma del contrato. El artículo séptimo, octavo, noveno y décimo establecen la modalidad de resolución de conflictos, el registro de acreditación, el derecho al seguro contra accidentes y la afiliación del sistema de pensiones respectivamente. Los demás artículos establecen derechos a favor de los trabajadores de las plataformas digitales y de terceros, en la cual destacan la intervención de la SUNAFIL y la colaboración con las autoridades. Finalmente, la única disposición complementaria final está referida a la encargatura de la reglamentación que otorga a la Presidencia del Consejo de Ministros.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco normativo nacional

- 4.1.1. Constitución Política del Perú.
- 4.1.2. Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- 4.1.3. Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- 4.1.4. Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, Reglamento Unificado de las normas legales



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

que regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

4.1.5. Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

4.1.6. Ley N° 29571, Código de protección y Defensa del Consumidor.

4.1.7. Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

4.1.8. Decreto Legislativo N° 689, Dictan Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.

4.1.9. Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros.

4.1.10. Decreto Supremo N° 003- 97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

4.1.11. Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

4.1.12. Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

4.1.13. Resolución Ministerial N° 272-2019-TR, crea el grupo de Trabajo de naturaleza temporal con el objeto de analizar la problemática sobre las condiciones de empleo de las personas que prestan servicios en plataformas digitales y plantear recomendaciones sobre la misma.

4.2. Marco normativo internacional

4.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

4.2.2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

4.2.3. Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

- 4.2.4. Convenio 98 de la OIT, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
- 4.2.5. Convenio 29 de la OIT, Convenio sobre el trabajo forzoso.
- 4.2.6. Convenio 105 de la OIT, Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso.
- 4.2.7. Convenio 138 de la OIT, Convenio sobre la edad mínima.
- 4.2.8. Convenio 182 de la OIT, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil.
- 4.2.9. Convenio 100 de la OIT, Convenio sobre la igualdad de remuneración.
- 4.2.10. Convenio 111 de la OIT, Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación).

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1. El contexto de las plataformas digitales

En el caso del Perú un aspecto inicial a destacar es la poca información confiable respecto de personas que desarrollan labores a través de plataformas tecnológicas y la ausencia de una normativa específica dirigida a regular su tratamiento laboral.

Una de las pocas fuentes oficiales de información lo constituye el Informe final de un grupo de trabajo creado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial Nro. 272-2019-TR el cual identificó una serie de problemas en las condiciones de empleo de este sector y realizó un conjunto de recomendaciones. Estos problemas y recomendaciones se muestran en el siguiente cuadro, y constituyen antecedentes y fundamentos importantes para el diseño legislativo:

Cuadro N° 5

Problemas y recomendaciones identificados por Grupo de Trabajo sobre plataformas digitales (Perú)



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

<p>Problemas identificados en condiciones de empleo</p>	<p>Recomendaciones del grupo de trabajo</p>
<p>Inexistencia de formas de organización sindical</p> <p>No se tiene conocimiento de que se hayan constituido organizaciones sindicales conformadas por prestadores de servicios de plataformas digitales, independientemente de su vínculo.</p> <p>Tampoco se tiene conocimiento que se hayan denegado solicitudes de registro de alguna organización sindical conformada por prestadores de servicios de plataformas digitales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer lineamientos generales dirigidos a las Direcciones Regionales de Trabajo para uniformizar criterios y evitar criterios restrictivos para el registro de dichas organizaciones. - Fomentar espacios de diálogo entre quienes están a cargo de las plataformas digitales y los prestadores de servicios de plataformas digitales.
<p>Subcontratación de cuentas</p> <p>Dentro del crecimiento de las plataformas digitales se ha normalizado el arrendamiento de cuentas de conductores o repartidores con la finalidad de no afiliarse directamente y realizar los servicios con otra identidad o vehículo.</p> <p>Sobre esta práctica existe el riesgo de que los adolescentes sean arrendatarios de estas cuentas para generarse ingresos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer lineamientos generales para que los titulares de las plataformas digitales organicen un sistema de supervisión y monitoreo, con la finalidad de prevenir que este tipo de servicios sea desarrollado por adolescentes. - Cabe señalar que las características del empleo a través de plataformas digitales figuran en la "Relación de trabajos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

<p>económicos.</p>	<p>peligrosos y actividades nocivas para la salud integral y la moral de las adolescentes y los adolescentes”.</p>
<p>Cantidad significativa de población migrante en situación de mayor vulnerabilidad</p> <p>Gran parte de la población de prestadores de servicios de plataformas digitales son migrantes, en su mayoría de nacionalidad venezolana y expresan haber sido víctimas de actos de discriminación durante el desempeño de sus servicios.</p> <p>Las mujeres dedicadas a la prestación de servicios a través de plataformas digitales han sido víctimas de hostigamiento sexual de parte de clientes/consumidores.</p> <p>Los prestadores de servicios se sienten obligados a tolerar estas situaciones de riesgo debido a que el rechazo puede tener repercusiones en su puntuación, y por ende afectar sus ingresos económicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer lineamientos para que los titulares de las plataformas digitales cuenten con un sistema de quejas y denuncias para los prestadores de servicios de plataformas digitales, a fin de garantizar la igualdad de condiciones entre las partes (prestador y cliente), y seguridad en la prestación de servicios. - Este sistema debe conllevar a que los titulares de las plataformas digitales establezcan dos aspectos: a) Mecanismos de protección a las presuntas víctimas (para no volverlas a exponer a esa situación), y b) Sanciones a los clientes, como, por ejemplo, bloqueo de cuentas. El sistema deberá ser difundido a los prestadores de servicios de las plataformas digitales, así como a los clientes/consumidores.
<p>Jornadas extensas, riesgos de trabajo y condiciones inadecuadas</p> <p>Al no existir límites de horas para la prestación de servicios a través de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer un límite máximo a la jornada

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

<p>plataformas digitales, se generan repercusiones en la salud de los prestadores de servicios. Según OIT las largas jornadas suelen tener como resultado una recuperación insuficiente para la continuación de la labor y un aumento de fatiga, desórdenes musculoesqueléticos y demás síntomas.</p> <p>Por otro lado, no existe responsabilidad de las plataformas digitales sobre los instrumentos de trabajo ni revisión de que estos tengan una calidad óptima para que los prestadores de servicios de plataformas digitales puedan desarrollar dicho servicio.</p>	<p>diaria y semanal para la prestación de servicios en plataformas digitales, de manera que los prestadores de servicios puedan descansar adecuadamente entre jornadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que los titulares de las plataformas digitales entreguen los equipos de protección personal a los prestadores de servicios de plataformas digitales durante el desempeño de su labor. - Establecer la obligación de los titulares de plataformas digitales de contratar un seguro contra accidentes en favor de prestadores de servicios de dichas plataformas. Dicho seguro debe ser aplicable desde que el prestador del servicio acepta el pedido, se traslada hacia los puntos de recojo, sale de los puntos de entrega y hasta la entrega de este.
<p>Incertidumbre sobre retribución mínima</p> <p>La compensación mínima muchas veces resulta incierta para este tipo de prestadores de servicios.</p> <p>En efecto, tenemos como ejemplo de ello que, en octubre de 2019, prestadores de servicios de la plataforma digital <i>Glovo</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el marco del diálogo social, las empresas de plataformas digitales deberán establecer un canal de articulación con los prestadores de servicios ante modificaciones como del precio base de la tarifa del servicio.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-
 CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E
 INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

<p>presentaron una denuncia, en la cual reclamaban una reducción de sus pagos, consistente en el recorte del precio base por entrega de S/. 2.50 a S/. 1.20.</p>	
<p>Desprotección social</p> <p>Los prestadores de servicios se encuentran en una situación desfavorable respecto a la seguridad social, ya que la forma en que se relacionan con el mercado no es la tradicional, lo que genera riesgos de desprotección.</p> <p>En cuanto a salud, gubernamentalmente se ha dispuesto la afiliación al SIS de todo residente en el territorio nacional. Sin embargo, los costos que la afiliación a un seguro de salud pudiese generar podría ser subsidiado por el Estado o por la empresa de plataforma digital.</p>	<p>- Establecer la obligación de que los prestadores cuenten con afiliación a un seguro de salud, ya sea financiada por el Estado o por la plataforma.</p>
<p>Ausencia de fiscalización laboral y de criterios inspectivos adecuados</p> <p>A la fecha la SUNAFIL cuenta con algunos protocolos vinculados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protocolo 002-2018-SUNAFIL/INII – Protocolo de Fiscalización para la formalización laboral 	<p>- Se recomienda que la SUNAFIL elabore un protocolo ad hoc para la fiscalización de la prestación de servicios a través de plataformas digitales, de manera que se cuente con una lista de nuevos indicios de laboralidad adaptados a los nuevos modelos de negocio sustentados en el uso intensivo</p>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

<p>- Protocolo 001-2019-SUNAFIL/INII – Protocolo de actuación de modelo estratégico de fiscalización laboral: Perú formal urbano</p>	<p>de las tecnologías digitales, que sirva como directriz para la fiscalización de las condiciones laborales involucradas en el desarrollo de dichos servicios.</p> <p>- Se recomienda reforzar las capacidades del cuerpo inspectivo de trabajo, a fin de que en el marco de su labor de fiscalización tengan en cuenta los nuevos modelos de negocios y las manifestaciones de indicios de laboralidad, en los casos que corresponda.</p>
<p>Ausencia de espacios de diálogo social y necesidad de generar más información</p> <p>El artículo 3 del Convenio 122 de la OIT señala que toda medida de política que tenga incidencia en las condiciones de empleo, debe ser consultada con los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y obtener el apoyo necesario para su ejecución.</p>	<p>- Se recomienda que el informe del grupo de trabajo sea remitido al Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, para la evaluación y discusión de la problemática, con participación de los actores sociales, y apoyo técnico de la OIT, al encontrarnos frente a nuevos modelos de negocio sustentados en el uso intensivo de las tecnologías digitales.</p>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Al respecto, mediante Oficio 020-2020-SE.CATP, la CATP ha solicitado la realización de mayores estudios con participación de los actores sociales, a fin de profundizar en la problemática, con apoyo técnico de la OIT.	
--	--

Elaboración propia a partir del informe de Grupo de Trabajo sobre Plataformas Digitales

Desde espacios no oficiales, sean académicos o sindicales, las investigaciones se han centrado principalmente en mostrar las condiciones de precariedad y el perfil principalmente migrante (en su mayoría venezolano) de los trabajadores de plataformas digital.es.

Uno de los pocos estudios hechos con trabajo de campo en Perú² muestran ciertas características del perfil de las personas trabajadoras de plataformas, a partir de un estudio de caso sobre la situación de repartidores de Glovo en Lima:

- Alto nivel de participación de personas trabajadoras migrantes, en particular venezolanas.
- Bajo nivel de participación de repartidoras mujeres. Siendo las que mayor disconformidad manifiestan respecto de situaciones de acoso y hostigamiento.
- Alrededor de un tercio de los encuestados no se percibe como “colaboradores” sino como trabajadores, y por lo tanto con derechos laborales que deberían ejercer.
- La mayoría de repartidores peruanos como migrantes tienen como actividad principal el reparto, aun cuando en el caso de los peruanos manifiestan que la consideraron como una actividad complementaria en un inicio.
- El 33% de la población extranjera encuestada completa una formación superior; en algunos casos incluso tienen estudios de postgrado. Un 23% tiene educación técnica

² Dinegro, Alejandra (2020). “El mercado laboral peruano y las plataformas de delivery: ¿qué dicen los derechos laborales? En Precarización Laboral en Plataformas Digitales una lectura desde América Latina. Kruskaya Hidalgo Cordero y Carolina Salazar Daza. Fundación Friedrich Ebert. Quito. Ecuador. Pp.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

completa y, en igual proporción, con secundaria completa.

Según señala este estudio a partir de testimonios de los propios repartidores y otras fuentes, la pandemia ha agudizado sus condiciones de trabajo: incremento de repartos, aumento de robos e inseguridad, incremento de riesgos de salud y seguridad en el trabajo, incremento del tiempo de espera en comercios asociados. Sin embargo, esta situación no se ha traducido en mejoras en las tarifas o implementos de bioseguridad.

Los repartidores cuyas protestas han tenido mayor exposición pública son justamente los de Glovo. Al respecto el estudio de Dinegro señala que son quienes han tenido mayores niveles de auto organización y movilización. “Glovers en Perú” constituyó el principal embrión organizativo de los repartidores, el cual ha gestionado ayudas humanitarias para algunas familias de repartidores. La autora realiza un relato de las dos manifestaciones desarrolladas antes del inicio de la declaratoria de emergencia nacional por salud pública:

El 21 de octubre de 2019 se llevó a cabo la primera protesta de repartidores de Glovo en la ciudad de Lima. Esta tuvo como eje principal la denuncia de recorte del pago de las tarifas “base” a una poco más del 50%. Se varió unilateralmente la tarifa base de 2.50 soles a 1.20 soles. También se cuestionaban otras decisiones arbitrarias, tales como la suspensión de cuentas, la baja en las calificaciones, la poca asignación de pedidos, e incluso el requerimiento de las claves de acceso a sus registros únicos de contribuyentes (RUC), información de carácter personal. Como consecuencia de esta primera protesta se conformó un grupo de “voceros” con quienes la empresa realizó reuniones de diálogo acerca de su situación laboral, el recorte del pago base y el levantamiento de la movilización. Estos diálogos no tuvieron ningún resultado efectivo, manteniéndose las mismas condiciones establecidas unilateralmente.

El 27 de noviembre se realizó un segundo plantón en las oficinas de Glovo, pero la medida tuvo menor participación, explicada principalmente por las medidas de represalia tomadas por la empresa contra varios repartidores como el bloqueo de sus cuentas. El 29 de noviembre se solicitó la presencia de funcionarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

realizaron una caravana al referido ministerio.

Al igual que en otras experiencias internacionales las empresas titulares de las plataformas digitales utilizan una forma societaria que limita la responsabilidad de sus accionistas (dueños), así, en el caso peruano la totalidad de estas empresas son constituidas como sociedades anónimas. Para la constitución de estas sociedades se requiere de al menos dos accionistas, los cuales pueden ser personas jurídicas. En la mayoría de casos uno de los accionistas es una persona jurídica localizada en el exterior (matriz), la cual será la principal beneficiada de las ganancias generadas.

Es importante anotar, tanto a nivel de normativa comunitaria europea, como de la reciente sentencia española del 25 de septiembre del 2020, que un elemento clave es determinar que las empresas propietarias de plataformas digitales no son meras intermediarias en la contratación de servicios entre comercios y repartidores. Es decir, no se limitan “a prestar un servicio electrónico de intermediación consistente en poner en contacto a consumidores (los clientes) y auténticos trabajadores autónomos, sino que realiza una labor de coordinación y organización del servicio productivo”. En otras palabras, no solamente realizan una intermediación tecnológica entre repartidores y consumidores, sino que coordinan o incluso dirigen el servicio (a través de algoritmos que no son neutros), y se benefician con la actividad. En ese sentido, es importante visibilizar la actividad principal de estas empresas, a nivel societario y tributario, y por los efectos que ello tiene en materia laboral.

Varios de los precedentes internacionales que permitieron determinar la existencia de vínculos laborales entre empresas propietarias de las plataformas digitales y los trabajadores dedicados a reparto o transporte, consistieron en calificar a estas empresas como dedicadas principalmente a estos servicios de transporte o reparto, y no solamente a actividades tecnológicas.

La pandemia del Covid-19 generó una grave crisis de alcance global la cual se manifestó en las dimensiones económica y social, y también en la aceleración de procesos productivos a través del uso de nuevas tecnologías, tanto en el teletrabajo como en las actividades desarrolladas mediante plataformas digitales. Este proceso afecta de manera desigual a los



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

distintos sectores sociales, siendo colectivos laborales especialmente expuestos y vulnerables aquellos que realizan estas modalidades de trabajo en condiciones de precariedad e inseguridad.

Esta situación ha planteado a los países, empleadores y trabajadores grandes desafíos respecto de sus sistemas de seguridad social, sostenimiento del empleo y los ingresos, y la necesidad de realizar urgentes innovaciones. El uso intensivo de nuevas tecnologías en el mundo del trabajo no necesariamente significa mejores condiciones de trabajo, sino que suele exponer a mayores situaciones de riesgo y precariedad, sobre todo en aquellos países con altas tasas de informalidad y que no cumplen con el estándar de trabajo decente. Por ello, se plantea la necesidad de implementar innovaciones en las instituciones del derecho del trabajo y la seguridad social, tales como ampliar la protección social frente a la desocupación; desarrollar políticas activas de empleo, formación y reconversión laboral; innovar las inspecciones de trabajo; y adaptar y mejorar las regulaciones aplicables a las labores a través de plataformas y aplicativos digitales.

Como señala Panorama Laboral 2020³ el contexto de pandemia ha acelerado una tendencia previa consistente en la creación por parte de las plataformas de sus propios centros de distribución, así como el funcionamiento en asociación con establecimientos dedicados únicamente a la preparación de comidas para reparto. La primera modalidad de centros de venta minorista destinados exclusivamente para la venta *on line* son conocidos como *dark stores*; la segunda modalidad de centros dedicados a la elaboración de comidas para reparto es conocida como *dark kitchens*.

Sin embargo, a la vez que aumentan las oportunidades en algunos sectores, en otros se incrementan las brechas. Como también advierte Panorama Laboral 2020 la precarización laboral se puede ver reforzada ante el aumento de la desocupación y la falta de oportunidades, que convierten al trabajo en plataformas digitales en un sector atractivo para los trabajadores más vulnerables, incluyendo los trabajadores migrantes. En ese sentido,

³ OIT. Panorama Laboral 2020. Lima: OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2020. Pág. 82.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

destaca que en los países de Latinoamérica los trabajadores de plataformas digitales se caracterizan por ser un grupo joven, notablemente masculinizado y con una fuerte presencia de migrantes.

En la mayoría de casos este tipo de labores es la principal fuente de ingresos y le deben de dedicar una cantidad excesiva de horas para que el trabajo resulte rentable. A pesar que estas labores han sido calificadas en algunas legislaciones como esenciales en un contexto de pandemia no cuentan con las garantías de seguridad y salud necesarias. La extensión de las jornadas, el ritmo del trabajo y la exposición al virus generan situaciones de mayor riesgo, que no están siendo adecuadamente reguladas ni tratadas en varios países. Existe una exacerbación del riesgo.

Frente a esta situación en algunas legislaciones y sentencias judiciales se ha establecido la obligación de las empresas de plataformas digitales de proporcionar los medios, herramientas y condiciones necesarias para que los prestadores de servicios se prevengan del contagio del Covid-19. Por ejemplo, la legislación colombiana ha establecido la entrega de medios de protección y prevención personal para los prestadores de servicios mediante plataformas. En Perú se ha emitido un protocolo con los lineamientos para la vigilancia de la salud de los repartidores, este protocolo tiene el defecto de calificar de manera general estos servicios como independientes. En algunas legislaciones se ha planteado la incorporación expresa al seguro social de los repartidores, en otras la contratación de seguros privados.

Un caso a destacar es el del Tribunal de Trabajo de Sao Paulo que ha reconocido que las plataformas digitales deben de otorgar un salario mínimo a los trabajadores de reparto, en caso deban de cumplir medidas de aislamiento por el contagio del coronavirus, independientemente de la calificación de la existencia o no de vínculo laboral (Expediente 1000396-28.2020.5.02.0082 y Expediente 1000405-68.2020.5.02.0056).

Como iniciativas desde algunas plataformas se han establecido fondos de cobertura para sustituir ingresos de repartidores que no pueden trabajar por haber contraído el coronavirus. Sin embargo, son medidas aisladas y su alcance es limitado si se considera todo el universo de plataformas y aplicativos. En consecuencia, se requiere de un mayor liderazgo del Estado



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

en esta materia en coordinación con los actores sociales para lograr medidas de protección efectivas.

5.2. Argumentos constitucionales y de convenios internacionales

Nuestra Constitución dispone que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona (artículo 22). El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, y promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).

Respecto del tratamiento constitucional del derecho a la seguridad social se dispone que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida” (artículo 10). Complementariamente se señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y supervisa su eficaz funcionamiento (artículo 11).

Es importante señalar que además de reconocer atención prioritaria a todas las modalidades de trabajo la Constitución reconoce expresamente principios como los de igualdad y no discriminación, irrenunciabilidad de derechos, trabajo libre y remunerado, e interpretación favorable al trabajador (artículo 26). Estas disposiciones constitucionales resultan relevantes para el caso de las personas trabajadoras mediante plataformas digitales, debido a que se prohíbe toda forma de discriminación y se reconoce la atención prioritaria de las distintas modalidades de trabajo.

Asimismo, se reconocen a nivel constitucional un elenco de derechos laborales individuales y colectivos. Entre los primeros destacan una remuneración equitativa y suficiente, la prioridad del pago de remuneraciones y beneficios, la remuneración mínima, una jornada máxima y descansos remunerados. Entre los derechos colectivos, la garantía de la libertad sindical, el fomento de la negociación colectiva, y el derecho de huelga, así como la participación de los trabajadores en las utilidades.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

A nivel internacional el concepto de trabajo decente promovido por la OIT refiere a un trabajo productivo, suficiente y duradero. En otras palabras, trabajo decente es aquel en el que se protegen los derechos fundamentales de las personas y se asegura no solo un ingreso adecuado, sino, además, una protección social apropiada. Al respecto la OIT propone cuatro objetivos estratégicos a nivel internacional: (i) la promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo; (ii) el empleo y los ingresos; (iii) la protección social; y, (iv) el diálogo social.

En cuanto al fomento del empleo exige una mayor igualdad en el acceso a los puestos de trabajo y los ingresos. Para ello, es necesario que la política de empleo de cada país facilite el acceso de todos al trabajo, pero no el acceso a cualquier trabajo, sino al trabajo digno y de calidad, que, entre otros, se caracteriza por proporcionar unos ingresos adecuados. Respecto del acceso adecuado a la protección social se incluyen los servicios sociales y médicos, en particular conseguir un mínimo de protección social y de garantía de ingresos adecuados que atienda las necesidades de todas las personas.

En relación con ello es importante anotar que el Perú tiene ratificados los convenios fundamentales de la OIT, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad y comprenden los siguientes:

- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (Convenio 87).
- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (Convenio 98).
- Convenio sobre el trabajo forzoso (Convenio 29). sobre la abolición del trabajo forzoso (Convenio 105).
- Convenio sobre la edad mínima (Convenio 138).
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (Convenio 182)



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

- Convenio sobre la igualdad de remuneración (Convenio 100).
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (Convenio 111).

Además de estos convenios, entre otros ratificados por el Perú, y que son relevantes para fundamentar una nueva regulación laboral para las personas trabajadoras mediante plataformas de reparto alineada al concepto de trabajo decente, tenemos al Convenio 102 de la OIT, más conocida como norma mínima de seguridad social. Este convenio establece la responsabilidad general del Estado y la garantía de prestaciones mínimas. Respecto del financiamiento establece el principio de financiamiento colectivo, según el cual las prestaciones concedidas y los gastos de administración deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o por impuestos, o por ambos medios a la vez, de manera que se evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa.

5.3. Análisis en legislación y jurisprudencia comparada

Las plataformas digitales conforman un conjunto muy heterogéneo de modelos de negocio y formas de prestación de servicios. Sin embargo, la distinción más relevante es entre aquellas que brindan servicios a través de espacios virtuales (que pueden ser hasta de nivel transnacional), y quienes intermedian entre la oferta y demanda para la realización de tareas en espacios físicos determinados (transporte, *delivery*, servicios para el hogar, etc.).

Sin embargo, como ha sido destacado por Madariaga y otros (2019)⁴, todos estos modelos de negocios comparten características que permiten considerarlos como un sector específico. A partir del uso intensivo de las nuevas tecnologías (plataformas digitales o apps) pueden vincular oferta y demanda de trabajo de manera instantánea y prácticamente sin costos de transacción. Se basan en la división de procesos productivos en tareas que se distribuyen entre numerosos trabajadores (*crowd*).

⁴ Madariaga, Javier, Buenadicha, César, Molina, Erika y Ernst, Christoph (2019). Economía de plataformas y empleo. ¿Cómo es trabajar en una app en Argentina?. CIPPEC. BID. OIT. Buenos Aires.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Las empresas titulares de plataformas digitales, al considerar a sus trabajadores como "independientes", reducen sus costos laborales y evitan pagar contribuciones, seguros, licencias, entre otras obligaciones que tienen empleadores tradicionales. En ese sentido como menciona Madariaga "las condiciones de esos trabajos habitualmente no reúnen los atributos del trabajo decente, ya que presentan ingresos inestables, mayor inseguridad, menores posibilidades de formación y limitadas posibilidades de representación sindical".

A continuación, desarrollamos los avances legales y jurisprudenciales en determinadas materias que son relevantes para la formulación de una nueva regulación sobre trabajo mediante plataformas digitales.

5.4. Avances respecto de existencia de vínculo laboral, elementos e indicios, y aplicación de primacía de la realidad

Un primer aspecto que es necesario destacar es que la aplicación de la legislación laboral en la mayoría de países deriva de la existencia de un contrato de trabajo, y en ausencia de un contrato por escrito, corresponde la aplicación del régimen laboral, a partir de la verificación de aspectos de la realidad como son la subordinación jurídica, la ajenidad o la dependencia económica.

Al ser una práctica frecuente que las plataformas tecnológicas utilicen contratos escritos por adhesión que indican que no existe vínculo laboral, sino que se trata de servicios autónomos o independientes, es fundamental recuperar la importancia del llamado principio de primacía de la realidad. Tal como señala Madariaga el criterio de primacía de hecho o de la realidad, implica que al existir discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los contratos, debe darse preferencia a lo primero. Diferenciar la relación laboral de otras figuras afines es una tarea compleja, sin embargo, en la mayoría de los casos la determinación de la existencia de un vínculo laboral requiere que se presenten los siguientes elementos: (i) prestación de un servicio personal; (ii) dependencia técnica; (iii) dependencia económica⁵. En algunas legislaciones y jurisprudencia se añade como elemento distintivo la

⁵ Madariaga, J. (2019) Op. Cit. Pág. 129.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

ajenidad en los medios y en los frutos.

En una importante y reciente sentencia del Tribunal Supremo de lo Social de España del 25 de septiembre del 2020 (unificación de doctrina), en un proceso seguido por un conductor contra Glovo (Glovoapp23 SL), se determina la existencia de un vínculo laboral, y se establecen un conjunto de criterios que constituyen precedentes:

La empresa no es una mera intermediaria en la contratación de servicios entre comercios y repartidores. No se limita a prestar un servicio electrónico de intermediación consistente en poner en contacto a consumidores (los clientes) y auténticos trabajadores autónomos, sino que realiza una labor de coordinación y organización del servicio productivo. Se trata de una empresa que presta servicios de recados y mensajería fijando el precio y condiciones de pago del servicio, así como las condiciones esenciales para la prestación de dicho servicio. Y es titular de los activos esenciales para la realización de la actividad. Para ello se sirve de repartidores que no disponen de una organización empresarial propia y autónoma, los cuales prestan sus servicios insertados en la organización de trabajo del empleador, sometidos a la dirección y organización de la plataforma, como lo demuestra el hecho de que Glovo establece todos los aspectos relativos a la forma y precio del servicio de recogida y entrega de dichos productos. Es decir, tanto la forma de prestación del servicio, como su precio y forma de pago se establecen por Glovo.

La empresa ha establecido instrucciones que le permiten controlar el proceso productivo. Glovo ha establecido medios de control que operan sobre la actividad y no solo sobre el resultado mediante la gestión algorítmica del servicio, las valoraciones de los repartidores y la geolocalización constante. El repartidor ni organiza por sí solo la actividad productiva, ni negocia precios o condiciones con los titulares de los establecimientos a los que sirve, ni recibe de los clientes finales su retribución. El trabajador no tenía una verdadera capacidad para organizar su prestación de trabajo, careciendo de autonomía para ello. Estaba sujeto a las directrices organizativas fijadas por la empresa. Ello revela un ejercicio del poder empresarial en relación con el modo de prestación del servicio y un control de su ejecución en tiempo real que evidencia la concurrencia del requisito de dependencia propio de la



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

relación laboral.

Para prestar los servicios Glovo se sirve de un programa informático que asigna los servicios en función de la valoración de cada repartidor, lo que condiciona decisivamente la teórica libertad de elección de horarios y de rechazar pedidos. Además, Glovo disfruta de un poder para sancionar a sus repartidores por una pluralidad de conductas diferentes, que es una manifestación del poder directivo del empleador. A través de la plataforma digital, Glovo lleva a cabo un control en tiempo real de la prestación del servicio, sin que el repartidor pueda realizar su tarea desvinculado de dicha plataforma. Debido a ello, el repartidor goza de una autonomía muy limitada que únicamente alcanza a cuestiones secundarias: qué medio de transporte utiliza y qué ruta sigue al realizar el reparto.

Estos criterios son producto de la consolidación de sentencias previas dictadas en España, y recoge la interpretación que hace el Tribunal Supremo Español de un auto del Tribunal de Justicia de Europa respecto de la Directiva 2003/88/CE, que permite establecer que “si se llega a la conclusión de que la independencia del actor era meramente aparente y realmente existía una subordinación del demandante a Glovo, el citado auto no impedirá la calificación de la relación laboral a dichos efectos”.

El propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-434/15, seguido por la Asociación Profesional Élite Taxi contra Uber sentenció que Uber no se limitaba a los conductores en relación con los usuarios a través de una aplicación informática, sino que ejercía una “influencia decisiva sobre las condiciones de las prestaciones efectuadas por estos conductores”, ejercitando “cierto control sobre la calidad de los vehículos así como sobre la idoneidad y el comportamiento de los conductores”.

En el caso de Alemania, el Tribunal Federal de Trabajo (BAG en adelante) en una sentencia de diciembre de 2020 ha establecido la laboralidad de prestaciones de trabajo desarrolladas mediante una plataforma de crowdwork. En este caso la valoración de los hechos ha llevado a calificar al referido Tribunal que existe un contrato de trabajo subordinado cada vez que el comitente organiza la colaboración con su plataforma on line de tal manera que quien acepta el encargo no pueda estructurar de modo autónomo el lugar, tiempo y contenido de su



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

actividad.

En este sentido, tal como señala Baylos Grau (2021)⁶ se debe de trazar una línea de conexión entre esta decisión del BAG alemán y la Sentencia de la Corte de Casación francesa de 4 de marzo del 2020 que identifica la subordinación con el sometimiento al poder de determinar unilateralmente las condiciones de ejecución del trabajo, de manera que la plataforma es una parte integrante que impulsa el espacio de trabajo organizado por el empleador, y a su vez ésta con la Sentencia del Tribunal Supremo español antes analizado, que ha zanjado de manera clara la naturaleza laboral de la relación entre un repartidor y la empresa Glovo, sobre la base del condicionamiento decisivo del algoritmo digital sobre el tiempo de trabajo y los encargos propuestos.

A partir de estas sentencias Baylos Grau destaca cuatro aspectos que deben de considerarse al momento de discutir una nueva ley que regule el trabajo en plataformas digitales:

- La importancia de una norma legal sobre esta materia dado el hecho anómalo de que aún cuando existen sentencias de los altos tribunales que establecen sin lugar a dudas la laboralidad de la relación de los *riders* con las plataformas digitales de *delivery*, algunas empresas de este sector se resisten a cumplir ese mandato, y reformulan continuamente los contratos con sus trabajadores para pretextar que no es la misma situación y que por consiguiente no les afectan estos fallos, lo que obliga a la Inspección de Trabajo y a las propias personas que trabajan a entablar procesos y a levantar actas de infracción.
- Apreciar la tendencia europea a no considerar categorías intermedias entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo subordinado. A partir de ello, la posibilidad de un “trade digital” tal como ha sido concebida por una parte del asociacionismo empresarial del

⁶ Baylos Grau, Antonio (2021). Trabajadores de plataformas: El tribunal federal de trabajo alemán (BAG) los declara trabajadores subordinados. Tomado el 10 de febrero de 2021 de: <https://baylos.blogspot.com>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

sector, parece destinado a no encontrar mayor eco.

- Recordar que la voluntad de las partes no puede conformar el tipo de relación que se entabla entre dos sujetos en el marco del mercado de bienes y de servicios, sino que éstos se deben someter a la determinación que el ordenamiento hace del mismo, de la que se hacen desprender efectos jurídicos precisos, en particular el nacimiento de una relación jurídico laboral de base contractual sobre la que se superpone la relación jurídico-pública de seguridad social.
- La llamada “primacía de la realidad” se impone a la preferencia voluntaria que el trabajador pueda tener sobre el encuadramiento de su actividad. En este sentido, es clave una previsión normativa que favorezca una hermenéutica sobre la correcta calificación de estas relaciones como laborales y la consiguiente aplicación de las normas de trabajo.

A partir de los estudios de los que se dispone respecto de la industria de la entrega a través de los *riders*, se deduce una gran participación de trabajadores extranjeros, muchos de ellos sin permiso de residencia ni de trabajo. Es decir que a la precariedad del trabajo se acumula la carencia plena de cualquier derecho ni mecanismo de garantía, que se revela dramáticamente con ocasión de los accidentes de trabajo o las enfermedades en este colectivo.

5.5. Tiempo máximo de prestación de servicios

Debido a la forma como se asignan los servicios y la disponibilidad de los prestadores de servicios mediante las plataformas y aplicativos tecnológicos, el supuesto beneficio de la flexibilidad horaria en la prestación de labores se relativiza, existiendo estudios que muestran jornadas sumamente extensas de trabajo.

Por ello en algunas legislaciones como la de Portugal (Ley 45/2018, artículo 13) y de Uruguay (Decreto 36.197, artículo 9) se han establecido un máximo de tiempo permitido para la prestación de servicios mediante plataformas digitales, equivalentes a diez y ocho horas



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

respectivamente, independientemente de que sean labores para una o más plataformas.

5.6. Reconocimiento de derechos colectivos

La calificación que se hace mediante la mayoría de contratos pactados con las empresas de plataformas digitales respecto de que los servicios son prestados de manera autónoma o independiente, en algunas legislaciones nacionales afecta el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga. En otras legislaciones existe un reconocimiento amplio de los derechos colectivos a todas las personas trabajadoras.

Ante esta situación de posible limitación de goce efectivo de derechos colectivos, algunas legislaciones han reconocido expresamente a las personas que prestan servicios mediante plataformas digitales (independientemente de su calificación como trabajadores autónomos o asalariados) estos derechos colectivos, así como el reconocimiento de espacios de información y diálogo social respecto del desempeño de la empresa (incluso el acceso a información acerca de sus resultados financieros).

5.7. Procedimientos internos de reclamo

Al respecto algunas legislaciones nacionales han establecido que las plataformas deben de disponer de procedimientos de reclamo de los prestadores de servicios. Es de destacar que el Reglamento 2019/1150 del Parlamento y Consejo Europeo (20 de junio de 2019) sobre fomento de la equidad y transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, prevé la obligación de los titulares de plataformas digitales de establecer un sistema interno para tramitar reclamaciones de los prestadores de servicios, que debe ser puesto a disposición en términos gratuitos y sencillos, garantizando su tramitación en plazos razonables.

5.8. Aportes recibidos por parte de los congresistas miembros de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su séptima sesión ordinaria de fecha 09 de noviembre del 2021

En la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, bajo de la



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Presidencia de la Congresista Isabel Cortez Aguirre, los siguientes congresistas hicieron los siguientes aportes:

La Congresista Susel Paredes Pique, autora del proyecto planteo la importancia y necesidad de aprobar la presente iniciativa legislativa. a efecto de garantizar los derechos laborales de los trabajadores de plataformas digitales.

El Congresista Luis Ángel Aragón Carreño, expreso la necesidad de regular los servicios a través de las plataformas digitales, de conformidad con Informe Final del Grupo de Trabajo conformado mediante Resolución Ministerial N° 272-2019-TR de fecha 7 de noviembre de 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para lo cual, solicito la acumulación de su proyecto N° 667/2021-CR; finalmente, se manifestó a favor del proyecto.

La Congresista Adriana Tudela Gutiérrez, expreso su posición en contra del proyecto, asimismo, señalo la necesidad de la participación de más expertos en materia laboral para la elaboración del predictamen, así como otros fundamentos en contra sobre la materia que se pretende regular.

El Congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros, expreso la necesidad de regular a los trabajadores de plataformas digitales, y que desde la comisión de trabajo y seguridad social se proteja también a los trabajadores en la esfera del ámbito privado, asimismo, recomendó la invitación de expertos en la materia para mejorar la propuesta.

5.9. Invitación a expertos en materia laboral a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su cuarta sesión extraordinaria virtual de fecha 10 de diciembre del 2021

En la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, bajo de la Presidencia de la Congresista Isabel Cortez Aguirre, se invitó a los siguientes expertos a efecto de que opinen sobre la regulación que debe aplicarse a los trabajadores de plataformas digitales:

Úrsula Espinoza Rodríguez, Representante del Observatorio de Plataformas del Perú indicó que ahora las plataformas digitales se han vuelto un tema muy importante en el ámbito



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

laboral, se encuentran en diversos ofrecimientos de servicios, varía en términos de habilidades requeridas y durante la Pandemia 2020 el servicio de delibery aumento un 25%. Preciso que no existen cifras oficiales sobre las condiciones de trabajo, formas de reparto y movilidad, así como el número de personas que se dedican a ello. Explicó con estadística sobre los incidentes de esta actividad que han tenido durante la jornada laboral.

Pierino Estucchi, Experto en el Derecho de la Competencia, informó que SODITAL, (Sociedad de Derecho y Empresas Digitales) es una asociación sin fines de lucro, que se enfoca en promover negocios digitales, que generan actividad económica lícita para los ingresos de las familias y las necesidades de los consumidores. Expresó, que tienen expertos en tecnología, en derecho laboral, derecho tributario, derecho de los contratos, derecho de consumo etc., sin fines de lucro y como asociación contribuyen con soluciones viables, que promueva el trabajo y la actividad económica. Respaldado en una encuesta, señaló que los repartidores quieren ser independientes. También argumentó que no se ha considerado que la "retribución económica" no es percibida por el prestador del servicio de parte de la plataforma digital, sino del consumidor o cliente. Adicionalmente, estimó que se corrobora que los prestadores de servicios a través de plataformas digitales cuentan con autonomía e independencia al momento de aceptar/rechazar realizar un servicio. Explicó por qué la cantidad de horas no genera dependencia. Hizo observaciones al costo-beneficio de la iniciativa.

Christian Sánchez, Abogado Laboralista y Exviceministro de Trabajo, manifestó que el primer punto a tomar en cuenta de todo este problema es la idea del fraude a Ley; se trata de un ilícito atípico, para poder develar, más allá de las formas jurídicas, que un contrato revela la realidad en los hechos. Está muy vinculado al Principio de Primacía de la Realidad, para develar a partir de lo que ocurre en los hechos, lo que ocurre en la realidad. El ejecutante del Fraude a la Ley puede actuar con conciencia y voluntad, a veces puede actuar sin voluntad y termina lesionando un principio. Indicó, que el primer llamado a combatir el fraude a la Ley es el Estado, respecto al trabajo la Sunafil y al Congreso de la República le corresponde dictar normas que combatan el Fraude a la Ley y también el Poder Judicial. Destacó que la Comunidad Europea, España y varios países han tomado la decisión de



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

regularizar a cinco millones de trabajadores de plataformas digitales, e insistió en calificar la relación como una relación laboral.

Ruth Matos, Secretaria de Defensa del Sindicato Único de Inspectores y Trabajadores de la SUNAFIL, resaltó que países europeos ya nos están adelantando en el tema de la legislación, para dar un tipo de protección a estos trabajadores de plataforma digital. Y en el Perú, este trabajo decente merece la protección, en condiciones dignas, y se les brinde las condiciones para ejercer sus funciones de manera óptima. Finalmente, manifestó que se necesita proteger, sin distinción, la seguridad social, pensiones, que es un derecho y darles la oportunidad que se puedan organizar. Asimismo, se podría poner en los contratos de trabajo los horarios rotativos.

Oscar Montezuma, Experto en Regulación Digital, postuló la importancia que tiene este tipo de trabajo en conectar con los conductores, con los repartidores, usuarios con comercios, esa intermediación tiene un actor particularmente sensible que son los comercios. Indicó, que esta plataforma ha facilitado la compra de bienes y servicios, pero se ha visto potenciado a raíz de la pandemia. Con relación a la propuesta legislativa, manifestó que no se está frente a una relación laboral y que hay tres elementos dentro del Derecho Laboral, para poder establecer cuándo estamos frente a una relación laboral, explicando dichos elementos.

Guillermo Boza, Exviceministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y Docente Universitario, recordó que este proyecto de ley no es el único, pues han existido dos previos el 2019 y el 2020 y todos ellos apuntan en una misma dirección, en regular como relación laboral, estos servicios personales. Mencionó que el dictamen que está discutiendo la Comisión, recoge una serie de informes, que son importantes porque reflejan las condiciones en las cuales se viene prestando este tipo de servicios en nuestro país. Explicó sobre el informe de la OIT y de otras instituciones que dan cuenta de las jornadas extensas que laboran, sobre las denuncias de agresión, y que no tienen acceso a la seguridad social, entre otros temas. Finalmente, manifestó que es un trabajo absolutamente precario, por lo que necesitan que sean reguladas como un régimen laboral especial.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Alfredo Bullard, Abogado y Docente Universitario, empezó su exposición con el concepto de “Fraude a la ley” uno puede hacer fraude a la ley, pero la ley también puede hacer fraude a la realidad. La ley no puede cambiar la naturaleza de las cosas, no se puede forzar elementos distintos de la relación económica para convertirlos en elementos laborales, que no encajan en la figura laboral, que por el contrario distorsionan la relación que existe en este caso. Añadió que existen mercados de doble plataforma que existen mucho antes que las plataformas digitales, explicando el sistema de esa actividad, como Amazon, Rapi, etc. estas organizaciones existen hace décadas. Finalmente, desmintió que sea cierto que la propuesta no ocasiona costos, lo cual no es cierto.

Paola Egusquiza, Abogada Laboralista, indicó que su exposición se basa en determinados documentos internacionales. Asimismo, dijo que, dentro del sistema normativo, está la recomendación 198° de la OIT, que configura el marco teórico aplicable cuando existe controversia en la calificación de una relación jurídica que compromete al trabajo y no existe una norma nacional específica que lo regule, explicando sobre el tema. Mencionó que el modelo de negocios actualmente trae como novedad, entre otras, relaciones que tampoco se encuentran reguladas por el derecho laboral mediante una norma, como es el caso de las plataformas digitales. De igual modo, manifestó que la flexibilidad no necesariamente genera productividad y eso hay que tenerlo claro.

Alfredo Chacón Villavicencio, de la asociación “Ni un repartidor menos”, explicó telefónicamente el sistema de trabajo que tienen los trabajadores de este nuevo concepto de modelo de empleo. Manifestó que la gran mayoría de sus compañeros trabajan 10, 12, 14 a 15 horas y no tienen acceso a ningún sistema de salud, a refrigerio, las empresas imponen su tarifa, dicen en qué horarios se tiene que trabajar, cuanto se va ganar, y los accesos a otros servicios. Informó sobre todos los requisitos que piden las empresas a estos tipos de trabajadores, que están totalmente desprotegidos en la relación laboral. Sugirió a la Comisión que se establezca una tarifa mínima, justa y que se establezca la medida métrica de cálculo en base al GPS, que tengan acceso a un sistema de salud. Manifestó que están dispuestos a pagar por un sistema de salud, que sea parte responsabilidad de la empresa y parte de responsabilidad del trabajador. Ellos están dispuestos a colaborar con las



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

autoridades, con la Comisión y con los especialistas

5.10. Evento de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social sobre la regulación laboral de los trabajadores de plataformas digitales

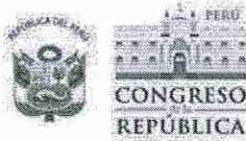
En el marco de las peticiones de los congresistas y para el mejor análisis de las propuestas se realizó el Foro: “Regulación de los Servicio de Reparto y Movilidad Realizadas por medio de Plataformas Digitales”, el día viernes 18 de marzo del 2022, en el auditorio “Alberto Andrade Carmona” del Edificio Juan Santo Atahualpa; evento para el cual se invitó a todos los congresistas miembros de la Comisión.

En dicho evento se contó con la participación de los congresistas miembros de la Comisión, y con la exposición de la Congresista Susel Paredes Pique, que expuso el proyecto de ley N° 018/2021-CR, que reconoce beneficios laborales a los trabajadores que realizan el servicio de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digital.

De igual forma, se tuvo la exposición del Dr. Juan Manuel Ottaviano – Argentina, Abogado Laboralista especialista en Derecho del Trabajo y Tecnología, egresado de la universidad de Buenos Aires, Docente Universitario, investigador del CETYD (Universidad Nacional de San Martín de Buenos Aires, Argentina); que expuso la regulación actual de las plataformas en Argentina, con la cual demostró la necesidad de regular las plataformas digitales para el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores de plataformas digitales.

Asimismo, se tuvo la exposición del Dra. Karol Morales Muñoz, Psicóloga y Doctora en Psicología por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, e Investigadora Postdoctoral Instituto para el Desarrollo Social Sostenible, INDESS, de la Universidad de Cádiz, que expuso la regulación actual de las plataformas en Chile, que a su punto de vista fue una regulación insuficiente para garantizar los derechos de laborales de los trabajadores de plataformas digitales.

Del mismo modo, se tuvo la exposición del Sr. Luis Angel Moran Veintemilla, representante de los trabajadores de plataformas digitales, quien, a través de un video y posterior



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

exposición, mostró la precariedad laboral en la cual se encuentran los trabajadores de plataformas digitales, exhortando a la comisión su regulación urgente.

Finalmente, se tuvo la intervención de la Congresista Adriana Tudela Gutiérrez, que manifestó la necesidad de regular las actividades económicas de las plataformas digitales, para lo cual recomendó la legislación comparada del país de Chile.

VI. ANÁLISIS NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa objeto de dictamen se enmarca en las disposiciones constitucionales y convencionales en materia laboral y de seguridad social. El dictamen recoge las opiniones brindadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y el Ministerio de Salud (MINS) por tratarse de los entes rectores en materia laboral y de seguridad social, y protección de la salud, respectivamente. En particular se recogen las recomendaciones respecto de los criterios e indicios para la determinación de la existencia de vínculo laboral, las disposiciones para aclarar el acceso a derechos laborales, y la regulación general en materia de salud y pensiones, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación.

La presente proposición legislativa llena un vacío existente en nuestra legislación y recoge los avances normativos y jurisprudenciales a nivel internacional, a la vez que considera las disposiciones internacionales que obligan al Estado peruano como consecuencia de la ratificación de los convenios internacionales fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

Es por tales consideraciones, que el texto sustitutorio que se plantea en el dictamen recoge una fórmula intermedia, a efecto de reconocer la existencia de trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales, propuesta que se viene aplicando en la legislación laboral comparada, como en la República de Chile; en ese sentido, el presente dictamen tiene como título, “Ley de los Trabajadores Dependientes e Independientes de las Plataformas Digitales”, el cual se compone de cinco capítulos, veinticuatro artículos y cuatro disposiciones complementarias finales.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El primer capítulo versa sobre los aspectos generales de la ley y comprende cuatro artículos que se refieren a su objeto, finalidad, ámbito de aplicación, y definiciones de la ley. El segundo capítulo es sobre los trabajadores dependientes de las plataformas digitales, en el cual se establece la el régimen laboral aplicable (régimen de la actividad privada), jornada laboral, presunción de vínculo laboral y sobre el forma y contenido del contrato de trabajo.

El tercer capítulo es sobre los trabajadores independientes de las plataformas digitales, se establece el régimen laboral especial que los regula, el contrato de trabajo, y la fiscalización de la tarifa, que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la cual debe garantizar la rentabilidad de los ingresos de los trabajadores y de las plataformas digitales.

El cuarto capítulo establece los derechos de los trabajadores independientes y dependientes de las plataformas digitales, lo cuales son seguros (vida, salud, accidentes entre otros); derecho de acceso al sistema de salud; derechos previsionales; derecho a la provisión de equipamiento; derechos colectivos y libre asociación; derecho a las constancias de trabajo; derecho a la resolución de conflictos internos; y finalmente, el derecho a la acreditación y registro de los trabajadores de las plataformas digitales.

El quinto capítulo establece las disposiciones para la protección a terceros entre las cuales destacan, la protección frente a actos de hostigamiento sexual o discriminación; la colaboración inmediata ante denuncias de agresiones y violencia por parte de usuarios; la protección y garantía al consumidor; fiscalización laboral a cargo de la Sunafil; y finalmente migración laboral protegida para evitar la explotación laboral.

Finalmente, se está incorporando cuatro disposiciones complementarias, la primera destinada a conmemorar el día de los trabajadores de plataformas digitales que será el 19 de octubre de cada año, día en el cual realizaron su derecho a huelga por primera vez producto del incremento de las tarifas de las empresas de plataformas digitales.

La segunda disposición, establece que los titulares de las plataformas digitales deben contratar como mínimo el equivalente al veinte por ciento (20%) del total de sus trabajadores



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

bajo la modalidad de trabajadores, para tal efecto, se otorga un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a las plataformas digitales para realizar las contrataciones, desde la emisión del reglamento de la presente ley.

Al respecto, esta disposición tiene como objeto garantizar la contratación de los trabajadores dependientes por parte de las plataformas digitales, a efecto de dar eficacia a la ley, y evitar la existencia de relaciones laborales no reconocidas, o encubiertas, que no garantizan la plena vigencia de los derechos laborales, por ese motivo, se estableció un porcentaje mínimo de contratación de los trabajadores dependientes: 20%.

Asimismo, se ha establecido una tercera disposición, con el objeto de que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publique anualmente un informe respecto al cumplimiento de Ley de los Trabajadores Dependientes e Independientes de las Plataformas Digitales, asimismo, establece debe informar en la segunda quincena de abril de cada año a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República la implementación y avances de la ley. Dicho informe debe contener la necesidad de regulación complementaria o modificatoria en caso de ser necesaria

Finalmente, la cuarta disposición establece que el Poder Ejecutivo tiene un plazo de 60 días calendario para reglamentar la presente propuesta una vez esta sea elevada a ley.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no afecta el presupuesto del Estado en tanto no crea ningún procedimiento nuevo ni especial para la autoridad estatal, por lo que no irroga ningún gasto distinto a los presupuestados. Tampoco se requiere de la contratación de nuevo personal empleando recurso del Tesoro Público, asimismo, no se crean fondos ni se dispone de transferencias de recursos adicionales con los que ya cuentan las entidades públicas.

Las disposiciones laborales y de seguridad social tendrán como impacto positivo beneficiar a cientos de miles de personas trabajadoras que laboran en condiciones de precariedad e



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

inseguridad, otorgándoles derechos fundamentales en el trabajo. Asimismo, tendrá como efecto positivo un mejor servicio en condiciones de seguridad para los usuarios y clientes de plataformas digitales de servicios de reparto, mensajería y movilidad.

VIII. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 018/2021-CR; N° 667/2021-CR; N° 842/2021-CR; y N° 1536/2021-CR con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

Su objeto es reconocer derechos laborales a los trabajadores dependientes e independientes que realizan el servicio de reparto, mensajería y movilidad a través de plataformas digitales, que gestionan el servicio por medio de aplicativos móviles y que se registran como personas jurídicas en el territorio nacional.

Artículo 2. Finalidad de la ley

Su finalidad es establecer la condición de trabajador a todas las personas que realizan el servicio descrito en el artículo 1 y que prestan sus servicios de forma dependiente e independiente a cambio de una retribución económica.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable y de obligatorio cumplimiento para todas las plataformas digitales que ofrezcan el servicio de reparto, mensajería y movilidad a través de aplicativos tecnológicos móviles, en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. Plataforma digital.** Soporte digital que organiza, controla y ofrece al mercado, por medio de algoritmos, la realización de tareas y microtareas. Estas tareas suelen llevarse a cabo a nivel local y están orientadas a realizar determinados servicios, como transporte, mensajería y reparto. Generan la conexión entre los clientes o consumidores, pero, a la vez, exige que este soporte permita al Titular de la Plataforma Digital administrar, organizar, controlar y supervisar la debida ejecución y desarrollo de los servicios ofrecidos.
- b. Aplicativo móvil.** Programa informático elaborado y diseñado para facilitar la interacción entre el usuario y una determinada plataforma digital a fin de solicitar o realizar algún tipo de tareas.
- c. Titular de la plataforma digital.** Persona jurídica que ofrece servicios al mercado a través de un soporte digital que le permita conectar a los trabajadores de plataformas digitales con los clientes o consumidores que demanden los servicios ofrecidos a través de la plataforma digital, a la vez que permite al titular de la plataforma digital administrar, organizar, controlar y supervisar la debida ejecución y desarrollo de los servicios ofrecidos.
- d. Trabajador dependiente de la plataforma digital.** Persona natural mayor de edad que ejecuta un servicio de manera subordinada a través de una plataforma digital, y con una jornada laboral no menor de cuatro horas diarias o veinte horas semanales a cambio de una contraprestación económica expresada en la celebración de un contrato de trabajo. Constituye un elemento esencial de este tipo de prestación, la conexión digital que se establece entre el trabajador del servicio con el titular de la plataforma digital a través de la cual accede al soporte digital de la plataforma y le permite conectarse con los clientes o consumidores que demanden los servicios ofrecidos por la plataforma digital.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

- e. Trabajador independiente de la plataforma digital.** Persona natural mayor de edad que ejecuta un servicio por cuenta propia y de manera autónoma, discontinua, esporádica, a través de una plataforma digital, y que percibe una contraprestación económica de los usuarios que se interconectan con éste vía la plataforma digital.

**CAPÍTULO II
DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES**

Artículo 5. Régimen laboral para los trabajadores dependientes

Los trabajadores dependientes de plataformas digitales se encuentran comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, correspondiéndoles, además, los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 6. Jornada laboral, horario de trabajo, tiempo extra y jornada nocturna

6.1. La jornada laboral de los trabajadores dependientes de la plataforma digital se efectúa mediante una relación de carácter intermitente de trabajo, que se registra, controla y verifica a través de los procedimientos establecidos por la plataforma digital y desde la cuenta o aplicativo administrada por los trabajadores.

6.2. La jornada laboral no puede exceder las 8 ocho horas diarias o 48 cuarenta y ocho horas semanales. Toda labor que supere límite de horas máximas genera el derecho a la retribución extraordinaria con las sobretasas correspondientes al régimen general.

6.3. Asimismo, se aplican como mínimo los descansos establecidos para el régimen general y las actividades de transporte.

6.4. Los trabajadores que laboren menos de cuatro horas diarias o veinte horas semanales están sujetos a lo establecido en el artículo 4 del Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR y normas complementarias.

6.5. Para los trabajadores con horarios que involucren una jornada nocturna, les son aplicables lo previsto en el Decreto Supremo 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, modificado por la Ley 27671 y normas complementarias.

6.6. La reasignación o rechazo del cumplimiento de una tarea en horario nocturno o en un determinado lugar no afecta la valoración ni el estatus laboral de los trabajadores de plataformas digitales que realizan el servicio de reparto, mensajería y movilidad.

Artículo 7. Contrato de trabajo del trabajador dependiente

7.1. El contrato entre el titular de la plataforma digital y la persona trabajadora dependiente de la plataforma digital debe realizarse por escrito y consignar la siguiente información:

- a) Fecha de inicio del contrato.
- b) Datos del trabajador y de la plataforma digital.
- c) Tipo de contrato que se celebra y obligaciones entre las partes.
- d) Remuneración. Se fija teniendo en cuenta las tarifas ofrecidas por las plataformas basándose en parámetros de distancia recorrida, tiempo de espera, precio base y bono, la cual no puede ser menor a la remuneración mínima vital establecida por el Estado.
- e) Plazo de vigencia.
- f) Duración de la jornada laboral.
- g) Causales de resolución de contrato.
- h) Lugar de trabajo.

7.2. El titular de la plataforma digital está obligado a enviar vía correo electrónico, dentro de los tres días hábiles, un ejemplar del contrato mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 8. Presunción de vínculo laboral

8.1. Se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) El control por parte del titular de la plataforma digital de la prestación de servicio o forma en que se ejecuta.
- b) La integración de la persona trabajadora en la estructura organizacional y oferta de servicios de la empresa titular de la plataforma digital.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

- c) La prestación bajo cierta duración y continuidad, aun cuando el servicio pudiera ser intermitente o mediante pluriempleo.
- d) El suministro o titularidad del software o equipamiento necesario para la prestación del servicio por la empresa que dirige la actividad.
- e) El pago o percepción de una retribución por el servicio prestado, aun cuando el monto pudiera ser variable o a través del usuario o consumidor del servicio.
- f) La subordinación de la persona que presta servicios a través de un soporte digital con el titular de la plataforma digital.
- g) Los demás que estipule el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 9. Régimen laboral para los trabajadores independientes

Los trabajadores independientes de las plataformas digitales se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial regulado por la presente ley, correspondiéndoles los derechos y beneficios que precisa la ley, su reglamento y demás normas conexas.

Artículo 10. Contrato de trabajo del trabajador independiente de la plataforma digital

10.1. El contrato entre el titular de la plataforma digital y el trabajador independiente de la plataforma digital puede realizarse por escrito o por medio digital, y debe consignar la siguiente información:

- a) Fecha de inicio del contrato.
- b) Datos del trabajador y de la plataforma digital.
- c) Obligaciones entre las partes.
- d) Información sobre las posibilidades de ingresos, que son fijadas teniendo en cuenta las tarifas publicadas por las plataformas digitales con base a parámetros de kilometraje, tiempo de espera, precio base, entre otros parámetros, que serán comunicados por el titular de la plataforma digital.
- e) Los seguros establecidos en la ley.
- f) Plazo de vigencia del contrato.
- g) Causales de resolución de contrato.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

- h) Reglas de tratamiento de datos personales
- i) Mecanismos de solución de controversias y de atención de quejas y reclamos.

10.2. El titular de la plataforma digital está obligado de enviar vía correo electrónico, dentro de los tres días hábiles, un ejemplar del contrato mencionado en el numeral anterior.

Artículo 11. De la fiscalización de las tarifas de las plataformas digitales

11.1. Las tarifas publicadas por las plataformas digitales con base a parámetros de kilometraje, tiempo de espera, precio base, algoritmos, entre otros parámetros, son objeto de fiscalización por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

11.2. La fiscalización del párrafo anterior garantizar ingresos adecuados y suficientes para los trabajadores independientes de las plataformas digitales, así como la rentabilidad y promoción de las empresas de plataformas digitales.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 12. De los derechos a los seguros a favor de los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales

12.1. El titular de la plataforma digital debe contratar a favor de los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales los siguientes seguros:

- a. Seguro contra accidentes personales.
- b. Seguro de incapacidad temporal.
- c. Seguro de incapacidad permanente.
- d. Seguro de vida.

12.2. El costo de la contratación de los seguros es asumido íntegramente por el titular de la plataforma digital y no puede ser trasladado al trabajador.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

12.3. La cobertura del seguro contra accidentes personales debe incluir todo tipo de accidente que pudiera ocurrir durante el desempeño de las labores desplegada, desde que el trabajador que realiza el servicio de reparto, mensajería y movilidad vía plataforma digital hasta su finalización.

12.4. La obligación de contratar los seguros indicados en el presente artículo puede ser reemplazada por la contratación del seguro complementario por trabajo de riesgo, cuando corresponda.

12.5. Asimismo, corresponde al titular de la plataforma digital la contratación de una póliza de responsabilidad civil frente a terceros que cobertura a los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales que realicen labores de conductor o chofer, así como a los ocupantes y terceros frente a cualquier lesión personal o daño material derivado de un accidente de tránsito o de la inejecución de obligaciones.

Artículo 13. Del derecho seguridad social en salud de los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales

13.1. Es responsabilidad del titular de la plataforma digital incorporar a los trabajadores dependientes de la plataforma digital al Seguro Social de Salud ESSALUD, de conformidad con las leyes vigentes.

13.2. Es responsabilidad del titular de la plataforma digital verificar que los trabajadores independientes de la plataforma digital cuenten con un seguro de salud vigente.

Artículo 14. Del derecho previsional de los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales

14.1. Es responsabilidad del titular de la plataforma digital afiliar a un régimen de pensiones a los trabajadores dependientes de la plataforma digital, a elección de estos últimos y de conformidad con las leyes vigentes.

14.2. Es responsabilidad del titular de la plataforma digital verificar que los trabajadores independientes de la plataforma digital se encuentren afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP).



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 15. Del derecho a la provisión de elementos de indumentaria, equipos de trabajo mínimos, y equipos de protección personal a favor de los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales

15.1. El titular de la plataforma digital tiene la obligación de entregar a los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales que realizan el servicio de reparto, mensajería y movilidad los elementos de indumentaria, equipos de trabajo mínimos y de protección personal que correspondan a la naturaleza de las actividades que ejecuten para el desempeño de dichas actividades en condiciones seguras y saludables.

15.2. El titular de la plataforma digital tiene a su cargo la revisión y renovación periódica de los elementos de indumentaria, equipos de trabajo mínimos, y equipos de protección personal para garantizar su funcionamiento óptimo, así como los concernientes a bioseguridad (mascarillas, gel, alcohol y protectores faciales, entre otros), considerados por la Emergencia Nacional producto de la pandemia de covid-19.

15.3. En el caso de los trabajadores independientes se prohíbe la inclusión de propaganda de la empresa de la plataforma digital en los elementos de indumentaria, equipos de trabajo mínimos, y equipos de protección personal, salvo se pacte por otro contrato de las partes, el servicio de publicidad de propaganda de la plataforma digital por parte del trabajador

Artículo 16. De los derechos colectivos en el trabajo y a la libertad de asociación de los trabajadores dependientes e independientes de la plataforma digital

16.1. Se prohíbe cualquier acto de discriminación o de hostilidad por parte del titular de la plataforma digital frente al ejercicio de derechos colectivos y a la libertad de asociación de los trabajadores de plataformas digitales dependientes e independientes que realicen el servicio de reparto, mensajería y movilidad.

16.2. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con las autoridades regionales competentes, promueve, difunde y garantiza el ejercicio de derechos colectivos y la libertad de asociación de los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales que realicen el servicio de reparto, mensajería y movilidad; y fomenta espacios de diálogo entre los titulares de las plataformas digitales y sus trabajadores.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 17. Del derecho a las constancias de trabajo

El titular de la plataforma digital se encuentra obligado a emitir, a solicitud de los trabajadores dependientes o independientes de las plataformas digitales que realicen el servicio de reparto, mensajería y movilidad, la constancia de trabajo que permita acreditar la experiencia y el tiempo de servicios en las actividades realizadas, de conformidad con el régimen laboral del trabajador de la plataforma digital.

Artículo 18. Del derecho a la resolución de conflictos internos

18.1 A efectos de facilitar la solución de quejas y reclamos que pudiese tener el trabajador independiente de la plataforma digital con el titular de la plataforma digital, éste último dispone de al menos un canal de soporte presencial o digital, propio o contratado, en cada una de las ciudades en las que operen en territorio peruano para la atención de su reclamo, sin perjuicio de la fiscalización laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) o a la acción voluntaria del trabajador a los fueros judiciales que estime necesarios.

Una vez ingresado el reclamo, se otorgará un registro y número que permita efectuar el seguimiento efectivo del estado del reclamo por parte del prestador de servicios independiente de plataforma digital o el representante que este haya designado. El seguimiento se podrá efectuar a través de los canales digitales, telefónicos o presenciales que el titular de la plataforma digital haya fijado a tal efecto. Los demás estándares de operación de este canal de reclamo presencial son desarrollados en el reglamento de la presente ley.

18.2. Durante la ejecución de esta relación contractual, el titular de la plataforma digital de contacto estará obligado a respetar los derechos de datos personales de los que goza el prestador de servicios independiente como persona natural titular de datos personales, en concordancia con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 19. Del derecho al registro y acreditación de los trabajadores dependientes e independientes de plataforma digital

El titular de la plataforma digital tiene la obligación de contar con un registro vigente de los



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021-
CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E
INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales, consignando adecuadamente sus datos de identificación, información que será compartida, en cada caso concreto, con la Autoridad del Trabajo, sus instancias de fiscalización e inspección laboral, así como con las autoridades policiales y judiciales ante un requerimiento oficial en el curso de procedimientos administrativos o judiciales.

**CAPÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN A TERCEROS**

Artículo 20. Protección frente a actos de hostigamiento sexual o discriminación

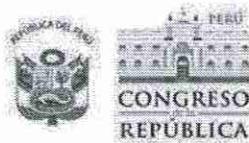
20.1. El titular de la plataforma digital debe contar con un sistema de quejas y denuncias puesto a disposición de los trabajadores de plataformas digitales dependientes e independientes que realizan el servicio de reparto, mensajería y movilidad, y de las personas clientes o consumidores de las plataformas digitales, a fin de garantizar la seguridad de la prestación de los servicios frente a posibles actos de hostigamiento sexual o discriminación de cualquiera de las partes.

20.2. La existencia del sistema de quejas y denuncias y su funcionamiento debe ser difundido por el titular de la plataforma digital a los trabajadores de plataformas digitales que realicen el servicio de reparto, mensajería y movilidad, así como a los clientes o consumidores.

20.3. El titular de la plataforma digital debe garantizar que las quejas y denuncias presentadas por los trabajadores sobre casos de hostigamiento sexual o discriminación no tengan repercusiones ni afecten su calificación, evaluación, retribución ni comisiones y que, por el contrario, permitan establecer mecanismos de prevención y sensibilización ante estas situaciones. Para ello puede contar con la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otras entidades competentes.

Artículo 21. Colaboración inmediata ante denuncias de agresiones y violencia por parte de usuarios

21.1. En caso de denuncias por agresión física, verbal, sexual y actos de violencia cometidos en el marco de la prestación del servicio de movilidad y reparto de parte de los trabajadores



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

de la plataforma digital, el titular de éstas debe remitir en un plazo máximo de cuatro horas la siguiente información a los usuarios afectados y a las autoridades competentes:

- a) Nombre y apellido del conductor o repartidor registrado.
- b) Número de documento de identidad u otro documento de identificación personal.
- c) Numero de licencia de conducir.
- d) Teléfono o correo electrónico del conductor o repartidor.

21.2. El titular de la plataforma digital tiene la responsabilidad de cumplir con estas obligaciones con cargo a que se deriven las responsabilidades y sanciones pertinentes.

Artículo 22. Protección y garantía al consumidor

Los titulares de las plataformas digitales están obligados a brindar un servicio idóneo que respete las normas de protección al consumidor, establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 23. Sobre la fiscalización laboral

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) debe elaborar los protocolos y disposiciones complementarias que permitan la fiscalización de los servicios realizados a través de las plataformas digitales. Corresponde reforzar la capacidad del cuerpo inspector de trabajo, para que, en el marco de su labor de fiscalización, tenga en cuenta los nuevos modelos de negocios y los indicios de laboralidad descritos en la presente ley.

Artículo 24. Migración laboral protegida

Los trabajadores de plataformas digitales en condiciones de migración tienen derecho a la protección legal para prevenir la explotación laboral, debiendo garantizarse, para este efecto, el cumplimiento de la presente ley y de los tratados internacionales vinculantes para el Estado en la materia, así como la cooperación entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales para su efectiva protección.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día del trabajador de plataformas digitales

Se declara día del trabajador de plataformas digitales el 19 de octubre de cada año, y jornada



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

no laborable remunerada para estos trabajadores.

SEGUNDA. Del porcentaje de los trabajadores dependientes e independientes de las plataformas digitales

Los titulares de las plataformas digitales deben contratar como mínimo el equivalente al veinte por ciento (20%) del total de sus trabajadores bajo la modalidad de trabajadores dependientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para tal efecto se otorga un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a las plataformas digitales para realizar las contrataciones desde la emisión del reglamento de la presente ley.

TERCERA. Seguimiento e informe anual

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica anualmente la información detallada respecto al cumplimiento de la presente ley e informa en sesión a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República durante la segunda quincena de abril de cada año. Dicho informe debe contener la necesidad de regulación complementaria o modificatoria en caso de ser necesaria.

CUARTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su vigencia.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 13 de mayo de 2022



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 018/2021-CR; 667/2021-CR; 842/2021-CR; Y 1536/2021- CR, LEY DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2022 11:59:38-0500



Firmado digitalmente por:
CÓRTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/05/2022 09:19:20-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2022 11:59:53-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/05/2022 14:18:54-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/05/2022 15:36:07-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 15:55:02-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 11:01:36-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21466255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 11:43:11-0500